



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL TUMBES - TUMBES. 2016**

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
ROSA EDDY LÓPEZ ALBÁN**

**ASESOR
MGTR. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ VASQUEZ**

TUMBES- PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme dado la vida y la fuerza necesaria para continuar. A mi familia, por haberme ayudado durante estos años, todo el lograr, concluir con este objetivo.

Rosa Eddy López Albán

DEDICATORIA

A mi madre por su gran apoyo incondicional en todo momento.

A mi esposo Serapio, a mis hijos Tracy Alina, Erick Kevin, quienes siempre han estado a mi lado brindándome su apoyo y seguir adelante para lograr el objetivo de concluir mi carrera profesional.

Rosa Eddy López Albán.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta y muy baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: agravantes, calidad, delito, motivación, patrimonio, robo y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, aggravated robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00296-2013-51-2601-JR-PE-02 Judicial District of Tumbes 2016. It is of type qualitative quantitative descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; and the judgment on appeal: Very high and very high and very low. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high and medium respectively range.

Keywords: aggravations, quality, crime, motivation, property, theft, and sentencing.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	17
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3. La jurisdicción	24
2.2.1.3.1. Conceptos	24
2.2.1.3.2. Elementos.....	24
2.2.1.4. La competencia	26
2.2.1.4.1. Definiciones	26
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	26
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	26

2.2.1.5. La acción penal	27
2.2.1.5.1. Conceptos	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	28
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	29
2.2.1.6. El Proceso Penal	30
2.2.1.6.1. Conceptos.....	30
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	31
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	34
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	35
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	35
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	36
2.2.1.7.3. Las excepciones	36
2.2.1.8. Los sujetos procesales	37
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	37
2.2.1.8.2. El Juez penal	39
2.2.1.8.3. El imputado	39
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	40
2.2.1.8.5. El agraviado	41
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	42
2.2.1.9.1. Definiciones	42
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	42
2.2.1.10. La prueba	44
2.2.1.10.1. Definiciones	44
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	45
2.2.1.10.3. La valoración Probatoria.....	45
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	46
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	47

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	48
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio.....	54
2.2.1.11. La sentencia	54
2.2.1.11.1. Etimología.....	54
2.2.1.11.2. Conceptos.....	55
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	56
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	57
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	59
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	60
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	60
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	61
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	62
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	62
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	68
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	108
2.2.1.11.13 La sentencia con pena efectiva y pena condicional	113
2.2.1.12 Impugnación de resoluciones.....	113
2.2.1.12.1. Definición	113
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	113
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	114
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	115
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	118
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	119
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	119
2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	119
2.2.2.1.1. La Teoría del delito.....	119

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	120
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	122
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Robo Agravado	124
2.2.2.2.1 Definición	124
2.2.2.2.2 Tipicidad objetiva	125
2.2.2.2.3 Bien Jurídico protegido.....	126
2.2.2.2.4 Sujetos.....	126
2.2.2.2.5 Tipicidad subjetiva.....	127
2.2.2.2.6 Antijuricidad	127
2.2.2.2.7 Culpabilidad.....	127
2.2.2.2.8 Grado de desarrollo del delito.....	128
2.2.2.2.9 Autoría y participación	128
2.2.2.2.10. Circunstancias agravantes	129
2.3 MARCO CONCEPTUAL	129
III. METODOLOGÍA	133
3.1 Tipo y nivel de Investigación.....	133
3.2 Diseño de Investigación: no experimental.....	133
3.3 Objeto de estudio y variable en estudio	134
3.4 Fuente de Recolección de datos	134
3.5 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	134
3.6 Consideraciones éticas	135
3.7 Rigor científico	136
IV. RESULTADOS.....	137
4.1 Resultados.....	137
4.2 Análisis de los resultados.....	179
V. CONCLUSIONES.....	186

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	191
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	202
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos	205
Anexo 3. Cuadros descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y determinación de la Variable	208
Anexo 4. Declaración de Compromiso Ético	220
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	221

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	137
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	137
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	143
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	156
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	159
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	159
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	163
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	173
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	175
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	175
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	177

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el problema de la administración de justicia existen diversas formas de manifestación, no solo en el Perú, sino en otras partes del mundo, se siente el descontento de la población en general y existen estudios relacionados con el Robo Agravado, sin embargo, citamos algunos que se relacionan con el tema de investigación.

En el contexto Internacional:

Lupiañez (2008), en su trabajo de investigación sobre Diferencias en el Control Impulsivo en Delitos de Robo y Robo Asociado a Homicidio; llegando a la conclusión que a) La impulsividad no es un factor determinante en el agravamiento de las conductas de robo, a las que se asocia homicidio. Sin embargo, existe la posibilidad que la variable impulsividad esté sesgada como consecuencia de la edad de los sujetos encuestados, toda vez que los análisis llevados a cabo por investigadores como Farrington demuestran que, en la edad de los sujetos de esta muestra la impulsividad puede verse atemperada, lo que tendería a igualar el manejo de la misma en las dos muestras seleccionadas. b) Se propuso como objetivo para este trabajo establecer si existía diferencia en el manejo de los impulsos entre individuos que cometen delitos de robo con uso de armas y los que lo hacen asociando esta modalidad delictiva al homicidio, con la finalidad de establecer la existencia de diferencias individuales que posibilitaran tratamientos más específicos a efectos de disminuir los costos sociales del delito. c) el grado de la tendencia antisocial en el que considera tres tipos de factores y procesos que determinarán el desarrollo de conductas antisociales en los niños y jóvenes: Los procesos energizantes o motivación, la direccionalidad antisocial del comportamiento y los procesos inhibitorios; d) la decisión de cometer un delito: La ocurrencia o no del delito estará relacionada por la interacción del individuo con una situación concreta. Si las tendencias antisociales se encuentran presentes y coinciden con oportunidades para cometer el delito, y la valoración costes beneficios anticipados (materiales, castigos penales, posibilidad de ser descubierto, etc.) resulta favorable, el delito se cometerá; y e) la persistencia y desistimiento de la delincuencia: En el inicio de la

conducta delictiva Farrington considera prioritariamente la influencia que ejercen los amigos sobre el joven. El proceso de maduración del joven determina un aumento de la motivación para conseguir dinero, junto con la necesidad de una mayor consideración por parte del grupo y de nuevas y mayores estimulaciones. f) Los procesos que imprimirán al comportamiento una direccionalidad antisocial dependerán de si el individuo posee habilidades suficientes para lograr los objetivos de los procesos energizantes o motivadores por medios lícitos. En caso de no poseerlos los jóvenes pueden adoptar la utilización de métodos ilícitos que se convierten en hábitos.

La tendencia antisocial se verá condicionada en mayor o menor medida por la intensidad de sus procesos inhibitorios y sus creencias y actitudes contrarias al delito, la supervisión adecuada por parte de los padres, y la empatía y ausencia de impulsividad y/o baja inteligencia.

Miguez (2008) investigo: Robo calificado por uso de armas y concluyo que: Resumiendo, a mi juicio el arma de fuego descargada o con defecto de funcionamiento sigue siendo un arma, y como tal, su empleo en un robo conforma plenamente la circunstancia agravante prevista en el art. 166 inc. 2º del Cód. Penal, lo que resulta coherente no solo con el texto y el sentido gramatical de la norma, sino también con el bien jurídico y las situaciones de afectación a él que la misma tiende a proteger, lo que se extrae del análisis sistemático de todo el capítulo del Código Penal que la comprende y de otros donde el mismo elemento también es considerado agravante. El propósito de la figura es atender el sustancialmente mayor estado de indefensión que provoca en la víctima para resguardar su propiedad, gravemente intimidada ante un instrumento al que visualiza extremadamente vulnerante de toda posibilidad de defensa, y presa por ende de un grado de intimidación de mayor intensidad al contemplado en otras agravantes a las que se dedica menor sanción, en virtud de lo cual se facilita en grado sumo el desapoderamiento patrimonial reprimido por el tipo básico. Que el arma de fuego esté cargada y apta para disparar, o que por el contrario carezca de proyectiles o sea inhábil para el disparo, son alternativas de análisis en la oportunidad que prevé el art. 41 del Cód. Penal, donde

el factor peligrosidad del acto y del autor está específicamente contemplado como pautas para la graduación de la pena a imponer. b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha mostrado recurrentemente esquiva en pronunciarse sobre este tema, afirmando en todos los casos que fueron sometidos a su consideración -tal vez con razón- que “es una cuestión de derecho común opinable” -y ajena por tanto al recurso extraordinario federal- si el tipo penal se refiere o no solamente a las armas cargadas y hábiles para el disparo (Fallos, 311-2548, considerando 6º, segundo párrafo - El Derecho, t. 168, pág. 593), pronunciándose siempre únicamente acerca de la carga probatoria de esa habilidad en la postura que la exige, la que pone en quien la alega; puesto que -de lo contrario- “significaría que la agravante pudiese ser aplicada solamente en aquellos casos de flagrancia o cuando se hubiesen efectuado disparos, pero no en aquellos en que nada de ello hubiese ocurrido, con lo cual se desvirtuaría el sentido de la figura del art. 166 inc. 2º del Cód. Penal.” (Fallo citado). c) Propongo pues que se fije como doctrina de este Pleno que “el empleo de un arma de fuego inhábil para el disparo por defecto conforma la agravante prevista en el art. 166 inc. 2º del Código Penal; a excepción de que el sujeto pasivo tuviera certeza de esa inhabilidad y no fuera usada de modo impropio.” Al respecto tomó la palabra el Dr. GUILLERMO J. FIERRO y dijo: I-) Ciertamente que no expreso ninguna originalidad si describo el sustrato de este Acuerdo Pleno, que refleja lo que tradicionalmente ha sido presentado como el enfrentamiento de dos tesis contrapuestas en la cual la primera de ellas ante el tema propuesto a discusión – exhibiendo una naturaleza marcadamente objetiva– se inclina por sostener que arma de fuego, y por tanto configurativa de la agravante prevista en el artículo 166, inciso 2º del Código Penal, es solamente aquella que tiene un funcionamiento apto que la convierte, por ello, un peligro real y efectivo para la vida o integridad personal de la víctima de dicho ilícito punible. Por su parte, el otro enfoque, teñido de subjetivismo, pone el énfasis más que en la aptitud real para el disparo, en el incuestionable poder intimidante y disuasivo que tiene para el sujeto pasivo del robo la circunstancia de serle mostrada un arma por el asaltante con indudable apariencia de tal, sea está realmente idónea para cumplir con su fin vulnerante o no lo fuere en razón de tener algún defecto o porque se encuentre descargada. Dicha intimidación que enerva toda posible reacción y facilita la comisión del hecho, es el efecto directo de la mera

exhibición de lo que para la víctima constituye un arma de fuego, sea ella capaz de disparar o no.

En el contexto nacional:

Peña Cabrera, en su Libro: *Tratado de Derecho penal. Parte Especial. Tomo II-A Delitos contra el Patrimonio*, manifiesta que, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal de bien mueble.

También nos dice que si hemos de partir, que el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el Patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del Robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y amenaza grave sobre las personas, por lo que las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal.

En palabras de Pérez Manzano, esta modalidad de robo afecta en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y de violencia.

En el contexto local:

En el Distrito Judicial de Tumbes, a través de la Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, se han publicado artículos sobre Robo Agravado y su implicancia en la región Tumbes, así como también se ha desarrollado el tipo penal en estudio.

Asimismo, es importante indicar que existe poco material para comentar sobre casos penales, y de acuerdo a la investigación efectuada, es oportuno comentar sobre el Plan Operativo del 2014 de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, entre sus objetivos está lograr un nivel óptimo en cuanto a sentencias se refiere, las mismas que deben ser confirmadas, ratificando el fallo dado en primera instancia.

Por su parte, en el ámbito universitario, la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

El fenómeno delictivo del Robo Agravado se manifiesta no solo en el contexto regional, sino que sus manifestaciones se extienden por todo el mundo; así en el contexto mundial, el robo agravado se ha institucionalizado no solo como la mera actividad de un particular, por lo que la institucionalización de bandas organizadas ha conllevado a que, el hecho criminoso impacte en mayor medida en los países en vías de desarrollo; así tenemos dentro de los países más peligrosos del mundo a Venezuela, Haití, y otros países donde la criminalidad y de manera específica, el robo agravado, se convierte en el modus vivendi de gran parte de la sociedad; y en el contexto nacional, Lima es la ciudad más peligrosa del Perú, en donde el robo agravado se convierte en una constante amenaza para los ciudadanos y el Estado, ello seguido de la ciudad de La Libertad donde el robo agravado es una de las principales formas de actividades criminales, al ser una ciudad que está desarrollando económicamente a pasos acelerados; en el ámbito local, Tumbes al ser una ciudad de frontera con el Ecuador, sufre incesantemente de esta modalidad delictiva, específicamente en la ciudad de Zarumilla, donde las víctimas de robo agravado son en mayor medida los comerciantes, quienes en muchas ocasiones después de haber sufrido el robo, son asesinados; por estas razones y dentro del marco normativo institucional.

En el presente estudio, se utilizó el expediente N° 296-2013-58-2601-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, que comprende un proceso penal sobre Robo Agravado, donde los acusados J.L.B.C y A.C.P.O. fueron sentenciados en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a una pena privativa de la libertad efectiva de trece años para ambos acusados y al pago de una reparación civil de setecientos nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; y el monto de la reparación civil, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 1 año, 02 meses, y 10 días.

En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto, se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 296-2013-58-2601-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 296-2013-58-2601-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

La presente investigación, se justifica porque permite desarrollar de manera muy amplia el fenómeno del robo agravado, descubrir sus implicancias, coadyuva en materia penal, desarrollar no solo el tipo penal, sino la óptica criminalística del robo agravado; asimismo, es importante esta investigación, porque desarrolla no solo el ámbito académico, sino que también su contexto social, ello quiere decir las consecuencias que genera en las víctimas que han sufrido un robo en su modalidad agravada, específicamente el daño tanto físico como psicológico, en las cuales pueden estar inmersas, es la salud y la vida de las personas, las que se ponen en peligro en esta modalidad delictiva, he ahí una de las razones más importantes para investigar el Robo Agravado; independientemente del análisis que conlleva, sobre, el papel del Estado respecto a este tipo de criminalidad; de este modo los resultados de esta investigación nos sirven para proponer y tomar medidas de prevención tanto a nivel policial, como social, y educativo respecto al robo agravado, ello en virtud de

educar a los ciudadanos para que realicen este ilícito penal; asimismo, nos permite tener ideas claras de cómo se puede mejorar la redacción del tipo penal robo agravado, todo esto desde la óptica jurídica doctrinaria; así también esta investigación permite, formular recomendaciones sobre las acciones que debe tomar el Estado para reducir el índice de comisión de este delito.

QUE SE DEBE MEJORAR

Conducta de las partes: Si bien hicimos mención al comportamiento de los jueces en el procedimiento, consideramos que el problema de la justicia involucra a todos, es decir tanto a los magistrados, a los empleados del Poder Judicial como a los abogados.

La formación de valores incumbe a todos, el respeto, la solidaridad, la tolerancia deben ejercerse continuamente. Así como los jueces deben conocer a las partes, por un principio de inmediatez, también es preciso que atiendan a los letrados de la misma manera. A diario vemos que hay abogados que son atendidos en algunos Juzgados de forma preferencial, surgiendo así una conducta discriminatoria que puede señalarse como una práctica corrupta.

Algunas veces hemos oído que algunos abogados, como fundamento para incrementar su honorario, manifiestan a sus clientes que deben afrontar un costo "extra" destinado a obtener un resultado favorable en su demanda judicial, hecho que puede ser cierto o no, ya que la resolución favorable puede ya existir.

De una forma u otra tal práctica corrupta solo conduce a la pérdida de confianza en el orden jurídico y en el sistema que lo sostiene. Conocemos muchos casos en los que se han perdido cédulas de notificación, o escritos judiciales, pudiendo llegarse a perder incluso el expediente íntegro. Esta es otra de las formas de corrupción en la justicia, mediante actos que ya no son cometidos por los jueces ni los funcionarios judiciales sino por los propios litigantes ya sean los mismos interesados o sus abogados.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Lupiañez (2008), investigo: Diferencias en el Control Impulsivo en Delitos de Robo y Robo Asociado a Homicidio; llegando a la conclusión que a) La impulsividad no es un factor determinante en el agravamiento de las conductas de robo, a las que se asocia homicidio. Sin embargo existe la posibilidad que la variable impulsividad esté sesgada como consecuencia de la edad de los sujetos encuestados, toda vez que los análisis llevados a cabo por investigadores como Farrington demuestran que, en la edad de los sujetos de esta muestra la impulsividad puede verse atemperada, lo que tendería a igualar el manejo de la misma en las dos muestras seleccionadas. b) Se propuso como objetivo para este trabajo establecer si existía diferencia en el manejo de los impulsos entre individuos que cometen delitos de robo con uso de armas y los que lo hacen asociando esta modalidad delictiva al homicidio, con la finalidad de establecer la existencia de diferencias individuales que posibilitaran tratamientos más específicos a efectos de disminuir los costos sociales del delito. c) el grado de la tendencia antisocial en el que considera tres tipos de factores y procesos que determinarán el desarrollo de conductas antisociales en los niños y jóvenes: Los procesos energizantes o motivación, la direccionalidad antisocial del comportamiento y los procesos inhibitorios; d) la decisión de cometer un delito: La ocurrencia o no del delito estará relacionada por la interacción del individuo con una situación concreta. Si las tendencias antisociales se encuentran presentes y coinciden con oportunidades para cometer el delito, y la valoración costes beneficios anticipados (materiales, castigos penales, posibilidad de ser descubierto, etc.) resulta favorable, el delito se cometerá; y e) la persistencia y desistimiento de la delincuencia: En el inicio de la conducta delictiva Farrington considera prioritariamente la influencia que ejercen los amigos sobre el joven. El proceso de maduración del joven determina un aumento de la motivación para conseguir dinero, junto con la necesidad de una mayor consideración por parte del grupo y de nuevas y mayores estimulaciones. f) Los procesos que imprimirán al comportamiento una direccionalidad antisocial dependerán de si el individuo posee habilidades suficientes para lograr los objetivos de los procesos energizantes o motivadores por medios lícitos. En caso de no

poseerlos los jóvenes pueden adoptar la utilización de métodos ilícitos que se convierten en hábitos.

La tendencia antisocial se verá condicionada en mayor o menor medida por la intensidad de sus procesos inhibitorios y sus creencias y actitudes contrarias al delito, la supervisión adecuada por parte de los padres, y la empatía y ausencia de impulsividad y/o baja inteligencia.

Miguez (2008) investigo: Robo calificado por uso de armas y concluyo que: Resumiendo, a mi juicio el arma de fuego descargada o con defecto de funcionamiento sigue siendo un arma, y como tal, su empleo en un robo conforma plenamente la circunstancia agravante prevista en el art. 166 inc. 2º del Cód. Penal, lo que resulta coherente no solo con el texto y el sentido gramatical de la norma, sino también con el bien jurídico y las situaciones de afectación a él que la misma tiende a proteger, lo que se extrae del análisis sistemático de todo el capítulo del Código Penal que la comprende y de otros donde el mismo elemento también es considerado agravante. El propósito de la figura es atender el sustancialmente mayor estado de indefensión que provoca en la víctima para resguardar su propiedad, gravemente intimidada ante un instrumento al que visualiza extremadamente vulnerante de toda posibilidad de defensa, y presa por ende de un grado de intimidación de mayor intensidad al contemplado en otras agravantes a las que se dedica menor sanción, en virtud de lo cual se facilita en grado sumo el desapoderamiento patrimonial reprimido por el tipo básico. Que el arma de fuego esté cargada y apta para disparar, o que por el contrario carezca de proyectiles o sea inhábil para el disparo, son alternativas de análisis en la oportunidad que prevé el art. 41 del Cód. Penal, donde el factor peligrosidad del acto y del autor está específicamente contemplado como pautas para la graduación de la pena a imponer. b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha mostrado recurrentemente esquiva en pronunciarse sobre este tema, afirmando en todos los casos que fueron sometidos a su consideración -tal vez con razón- que “es una cuestión de derecho común opinable” -y ajena por tanto al recurso extraordinario federal- si el tipo penal se refiere o no solamente a las armas cargadas y hábiles para el disparo (Fallos, 311-2548, considerando 6º, segundo párrafo - El

Derecho, t. 168, pág. 593), pronunciándose siempre únicamente acerca de la carga probatoria de esa habilidad en la postura que la exige, la que pone en quien la alega; puesto que -de lo contrario- “significaría que la agravante pudiese ser aplicada solamente en aquellos casos de flagrancia o cuando se hubiesen efectuado disparos, pero no en aquellos en que nada de ello hubiese ocurrido, con lo cual se desvirtuaría el sentido de la figura del art. 166 inc. 2º del Cód. Penal.” (Fallo citado). c) Propongo pues que se fije como doctrina de este Pleno que “el empleo de un arma de fuego inhábil para el disparo por defecto conforma la agravante prevista en el art. 166 inc. 2º del Código Penal; a excepción de que el sujeto pasivo tuviera certeza de esa inhabilidad y no fuera usada de modo impropio.” Al respecto tomó la palabra el Dr. GUILLERMO J. FIERRO y dijo: I-) Ciertamente que no expreso ninguna originalidad si describo el sustrato de este Acuerdo Pleno, que refleja lo que tradicionalmente ha sido presentado como el enfrentamiento de dos tesis contrapuestas en la cual la primera de ellas ante el tema propuesto a discusión – exhibiendo una naturaleza marcadamente objetiva– se inclina por sostener que arma de fuego, y por tanto configurativa de la agravante prevista en el artículo 166, inciso 2º del Código Penal, es solamente aquella que tiene un funcionamiento apto que la convierte, por ello, un peligro real y efectivo para la vida o integridad personal de la víctima de dicho ilícito punible. Por su parte, el otro enfoque, teñido de subjetivismo, pone el énfasis más que en la aptitud real para el disparo, en el incuestionable poder intimidante y disuasivo que tiene para el sujeto pasivo del robo la circunstancia de serle mostrada un arma por el asaltante con indudable apariencia de tal, sea está realmente idónea para cumplir con su fin vulnerante o no lo fuere en razón de tener algún defecto o porque se encuentre descargada. Dicha intimidación que enerva toda posible reacción y facilita la comisión del hecho, es el efecto directo de la mera exhibición de lo que para la víctima constituye un arma de fuego, sea ella capaz de disparar o no.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

El principio de presunción de inocencia. Consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

En este sentido, la presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

B. Principio del Derecho de Defensa

Este derecho se extiende, como bien señala el código, a todo estado y grado del procedimiento, incluso la investigación Fiscal y diligencias preliminares. Por ello la constitución en su artículo 139^a inciso 14 “establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención, la cual no solo puede ser efectuada por el juez penal sino también la policía. Obviamente que la defensa se actuara en la forma y oportunidad que prescribe la ley, en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia vinculante.

El derecho de defensa es un derecho que da vida a las demás garantías del proceso penal, ya que gracias al ejercicio oportuno de este se puede hacer efectivo el derecho al juez legal, la independencia judicial, la licitud de la prueba etc. Es decir, sin este derecho, los otros derechos o garantías serían pura quimera.

C. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El debido proceso según Devis Echeandía () El concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, ii) intermediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, vii) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, viii) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, y xii) gratuidad de la justicia civil.

Por nuestra parte, consideramos que el debido proceso general es el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del

mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, prima facie, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente, debido.

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es regulada por nuestra legislación nacional, en primer lugar, por nuestra Constitución Política del Estado, Artículo 139 o inciso 3): "...son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional...". En segundo lugar, el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala; "...Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso...". Y en tercer lugar el Artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala; "... En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena Tutela Jurisdiccional con las garantías de un debido proceso...". En la legislación internacional, está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14° inciso 1) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, es preciso indicar que no sólo existe o se puede hablar únicamente de la Tutela Jurisdiccional Individual Efectiva o de carácter personal, sino que también coexisten otros derechos, como son los derechos humanos de la tercera generación, entre los cuales tenemos; el derecho al desarrollo, a la tranquilidad pública, a la paz social, del medio ambiente equilibrado y adecuado, al patrimonio cultural, etc. Siendo estos derechos colectivos de interés general y de protección para toda la sociedad y porque no decirlo de toda la humanidad y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos legales que aseguren su plena satisfacción, siendo así estos derechos también merecen la protección de Tutela Jurídica Efectiva, y que será tema de un posterior comentario.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Porque los jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, son independientes y sometidos a la Ley y al Derecho, tan sólo a ellos se les otorga la potestad jurisdiccional. Surge así desde esta visión negativa de la independencia el principio de «unidad jurisdiccional», sancionado por el art 117.5, cuya utilidad primordial consiste en declarar ilegítimas las denominadas «jurisdicciones especiales», que tanto proliferaron en el anterior régimen autocrático, pues de nada serviría proclamar aquellos principios constitucionales si el Poder Ejecutivo pudiera crear los órdenes de funcionarios más sumisos para el enjuiciamiento de determinadas materias; aunque las jurisdicciones especiales pudieran detentar la nota objetiva de la Jurisdicción (la cosa juzgada), su falta de independencia y la infracción del principio constitucional de «unidad» supondría también la infracción del «juez legal».

Similar tratamiento ha de tener la vulneración del principio de «exclusividad jurisdiccional», proclamado por el art. 117.3 de la CE, en cuya virtud, el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye un auténtico monopolio de los integrantes del Poder Judicial. También este principio, al igual que el de unidad, será objeto de un estudio más detenido en la lección correspondiente (infra, Lección 5). Adelantemos tan sólo aquí que al referido principio se puede atentar mediante la exclusión (normalmente por parte de la Administración) de determinadas materias (e incluso de personas, si se establecieran «in- p unidades» injustificadas) de la potestad jurisdiccional, tanto en su fase declarativa (por ejemplo, los actos exentos del control judicial administrativo o los hoy prácticamente inexistentes «desahucios administrativos»), como en la de ejecución (v.gr., los privilegios de la Administración de «suspensión» de las sentencias administrativas, e incluso la «expropiación» de los fallos de los Tribunales administrativos, desafortunadamente permitido por el art. 18.2 LOPJ).

B. Juez legal o predeterminado por la ley

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la

doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

C. Imparcialidad e independencia judicial

Según la división tripartita, los poderes del estado son el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como estos poderes, las demás instituciones que consagra la constitución, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Magistratura y cuantas instituciones señale la constitución gozan de autonomía. Por lo tanto, el Poder Judicial no puede ser la excepción a esta regla y más aún si tiene encomendada una de las tareas más difíciles, cual es, administrar justicia, Este hace referencia cuando se utiliza el concepto independencia judicial, debe advertirse que esta categoría tiene por lo menos dos manifestaciones, la independencia de la institución, que bien puede denominarse autonomía, aun cuando el uso de esta última puede en algunos contextos ser entendida como exagerada y, por otra, la independencia del juez, es decir, la funcional. La independencia es inherente a la calidad de juez, un juez resuelve un caso con un pronunciamiento sobre el fondo, su intensa y legítima autoridad impide que tal decisión sea discutida en algún otro fuero, sea el que fuese.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

A. Garantía de la no incriminación

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 8 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14°. 3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. La existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen.

C. La garantía de la cosa juzgada

La cosa juzgada (del latín «res iudicata») es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso.

D. La publicidad de los juicios

Está plenamente garantizado por el CPP en las normas antes citadas. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e "impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de

comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada". La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. SCHMIDT ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, "es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba". La oralización de los medios probatorios es el corolario del Principio de Oralidad.

Con Vélez Maricon de podemos decir que "en definitiva sintetizando un pensamiento universalmente admitido, el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el Arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

E. La garantía de la instancia plural

Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.

Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resulto por el Juez o Tribunal. Así lo entiende también, Aníbal Quiroga, al afirmar que es el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión, sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de impugnación. Además de un derecho, constituye una importante garantía, puesto que aleja el riesgo del error judicial al permitir que toda resolución sea objeto de, por lo menos, una revisión a cargo de un magistrado o tribunal superior. Ello es importante, porque no todas las decisiones judiciales resuelven las expectativas de quienes acuden a dichos órganos en busca de reconocimiento de sus derechos. Por ello, queda habilitada la vía plural para que el justiciable pueda cuestionar una sentencia o auto dentro del propio organismo que imparte justicia.

Sin embargo, la aplicación de este principio se ve limitado en el ámbito de castrense, por cuanto la instancia plural jerárquicamente sólo se cumple hasta el nivel del Tribunal Supremo Militar Policial -según la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial-, no llegando por mandato constitucional a nivel de la Corte Suprema.

F. La garantía de la igualdad de armas

Es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos” esto involucra muchas facetas de control durante el proceso; en pos de la igualdad de armas entre las partes. En vista de que el imputado continúa siendo objeto de la coerción procesal, es necesario que cuente con defensa material y técnica suficiente para que pueda colocarse en una situación de igualdad con la acusación.

También hacerse escuchar y tomar una posición frente a una imputación, que el juez lo escuche a él personalmente, esto es un derecho personalísimo del imputado.

Tanto como intervenir en los actos y lecturas de actas. Participar en la producción y valoración probatoria. Y el poder de impugnar resoluciones por medio de diferentes recursos según la resolución que es objeto de apelación.

El derecho debe ser ejercido desde el primer acto de procedimiento, en sentido lato, es decir, desde el mismo momento en que la imputación existe, por vaga e informal que sea. Esto incluye las etapas pre-procesales o policiales; vedar durante estas etapas el derecho es Inconstitucional.

Y se ejerce hasta el final de la ejecución de la pena o medida de seguridad.

La importancia de respetar esta garantía del imputado está dada por las consecuencias gravísimas que traen aparejado la falta, o el mal ejercicio del derecho de defensa.

G. La garantía de la motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones.

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido.

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El imputado tiene la facultad para intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. La intervención del imputado la puede realizar personalmente o a través de su abogado defensor. Si la realiza personalmente puede solicitar la admisión de pruebas. Frente a esto, el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución (art. 155.2 CPP). Si la realiza a través de su abogado defensor, el código garantiza a este una serie de derechos para intervenir en la actividad probatoria, especialmente: recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender y a aportar los medios de investigación y de prueba que estimen pertinentes (art. 84. Inc. 3 y 5).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius puniendi

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el

funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del *ius puniendi*; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*).

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ...” (Constitución Política del Perú Art. 138).

La noción de jurisdicción como potestad es insuficiente. La jurisdicción es un poder-deber atribuido por ley al juez. Éste tiene el deber administrativo de hacerlo (CPC, 1 párrafo I; 193) Un juez no puede negarse a resolver un proceso puesto a su conocimiento. Por eso es un deber.

Por eso se dice que la jurisdicción es una función, porque es un poder-deber.

2.2.1.3.2. Elementos

La notio: Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas).

Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte.

Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión.

En materias propias del derecho civil los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte, salvo las excepciones legales como, por ejemplo: la prescripción de la acción ejecutiva. En materias propias del derecho penal, subdividimos

a) En el procedimiento penal antiguo los jueces tenían la facultad de conocer un posible delito, de oficio, esta es una manifestación del principio inquisitivo.

b) en el derecho procesal penal (reforma) los jueces no están facultados para conocer un posible delito de oficio, sino que esta facultad recae en el ministerio público (fiscales) quienes tienen solamente la facultad de conocer, pero no juzgar, esta es una manifestación del principio dispositivo.

La vocatio: Es la posibilidad al otro de apersonarse.

Facultad que poseen los tribunales, que consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

La coertio: Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio EJ.: cita de un testigo.

El indicium: Corresponde a la facultad de juzgar.

Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada); sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma.

La executio: Corresponde a la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art. 92. Inc. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal

En el caso estudiado la Competencia se determinó en razón de Territorio la cual se determina en el siguiente orden:

- 1.- Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o ceso la continuidad o permanencia del delito.
- 2.- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- 3.- Por el lugar donde se produjeron las pruebas materiales del delito.
- 4.- por el lugar donde fue detenido el imputado.

5.- Por el lugar donde domicilia el imputado.

La competencia territorial es considerada como preferente y exclusiva, debido a que el caso debe ser juzgado en el lugar más cercano posible de donde se cometió el delito. Ello facilita fundamentalmente la investigación de los hechos y el acopio del material probatorio además del juzgamiento y, ciertamente, la adopción de las medidas de coerción que sean necesarias requerir y decidir judicialmente.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definiciones

La acción penal es pues, el punto de referencia que se adopta para el estudio de la persecución del delito.

Al señalarse que la prohibición de la autodefensa violenta que se consagra en el Estado moderno es fundamento de la acción, podemos apreciar que la acción, en tal afirmación, es tomada como potestad del Estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los particulares el hacerse justicia por sus propias manos. En tal sentido, la acción penal importa dos contenidos básicos:

- 1) la acción penal como poder del Estado, y
- 2) como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (en relación al ciudadano agraviado por la comisión de un delito).

La promoción de la acción penal recae, en la mayoría de los sistemas, en el Ministerio Público y, de modo excepcional, en las personas particulares (casos de querrela, por ejemplo).

Se señala que la acción penal es de carácter público, porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de éste restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito; sin embargo, esto constituye un elemento de la acción pública referida al poder punitivo del Estado.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o infamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial.

Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y la falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

Cuando el hecho punible ha sido llevado a cabo contra un incapaz o un menor por parte de alguno de sus padres o tutores, que serían teóricamente sus representantes, por evidentes razones es el ministerio público el que ejerce la acción.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según, Oré (1996) detalla lo siguiente:

- a) Pública, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.
- b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada
- c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la

acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto.

d) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal.

f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La acción penal es pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular.

En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

En los delitos que requieren previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia

de la persona, autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

Cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

“El proceso penal como objeto del derecho procesal tiene por finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida a proceso, así como si responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito”.

EXP. N° 375-00 Rojas Vargas Fidel. Jurisprudencia Penal y Procesal, IDEMSA, 2002, pg. 97.

El proceso penal es pues necesario. A través de él los titulares de la potestad jurisdiccional cumplen las funciones atribuidas constitucionalmente. Al respecto Montero Aroca aclara que el derecho penal se actúa única y exclusivamente por los tribunales y precisamente por medio del proceso.

Se puede definir el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. El proceso penal busca pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos.

(...), es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

A. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Este principio, tradicionalmente designado con el nombre de “principio de legalidad”, establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida ésta como expresión de la “voluntad general”. Y puesto que se refiere a la intervención del poder punitivo estatal se le puede llamar principio de intervención legalizada.

B. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros.

A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro.

C. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que

además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho –quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, de este principio devienen otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad, así:

a) Principio de personalidad

A través del principio de personalidad se señala que es responsable quien individualmente ha cometido un acto delictuoso; es decir, se prohíbe que una persona responda jurídicamente por hecho e injusto ajeno.

b) Principio del acto

Este principio se dirige hacia la conducta de la persona, en cuanto ha realizado aquella conducta; es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a la personalidad que contiene la misma persona.

c) Principio de dolo o culpa

Este principio demanda al Derecho Penal que para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, es necesario que el hecho sea doloso (querido, deseado) o culposo (imprudente).

d) Principio de imputación personal

Este principio se corresponde con la capacidad de ejercicio de la persona, es decir, si la persona que ha realizado una conducta delictiva se configura como imputable.

D. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

E. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

En primer lugar, se orienta a hacer viable el pertinente espacio de legalidad para la imputación, dilucidación y solución jurisdiccional de aquellos conflictos sociales que constituyen metas y probadas infracciones a la norma jurídico penal. -Que, el proceso penal sea tramitado con toda regularidad procesal -Que la verdad concreta sea debidamente esclarecida. -Que, la decisión final sea expedida con la debida

ciencia, experiencia e imparcialidad. -Proveer los conocimientos necesarios, garantizando un espacio de legalidad, para una idónea determinación de la verdad concreta as través del proceso penal. -Permite investigar, dilucidar y resolver casos singulares de conflictos sociales violatorios de la ley penal. -Cumplir de manera permanente la misión de brindar una oportuna y adecuada implementación teórica técnica para la práctica jurisdiccional penal para la administración de justicia penal, previa verificación de la verdad concreta. -Buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. -El proceso penal finaliza con la constatación de los hechos considerados probados. -La declaración de certeza -La indagación de la verdad legal. -La individualización del imputado.

2.2.1.7 Los medios técnicos de defensa

Son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el Juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida.

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

Es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, que son aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por Ley, por lo que tanto el Fiscal Provincial -al promover la acción penal-, como el Juez -al dictar el auto de apertura de instrucción- deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones; es por tal motivo que la Cuestión Previa se constituye en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ello, la ley procesal penal prevé que esta Cuestión Previa pueda ser deducida de oficio.

Son requisitos de procedibilidad, por ejemplo, el requerimiento, al obligado, para el pago de pensiones alimenticios bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente y la notificación hecha en su domicilio real.

La Cuestión Previa puede ser deducida por el encausado o por el Ministerio Público o puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. Una vez deducida, no requiere de tramitación en cuaderno separado, ya que la decisión judicial es inmediata y se limita a analizar si se ha cumplido o no con los requisitos de procedibilidad.

2.2.1.7.2 La cuestión prejudicial

Según el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales, el carácter delictuoso del hecho imputado procede cuando deba establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo problema de naturaleza extra penal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un aclaramiento por otra vía, cuyo resultado para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Una vez formulada la cuestión prejudicial, el juez ordenará la formación de un cuaderno aparte, ya que el proceso debe continuar su trámite, como un incidente y por tanto el término probatorio es de 8 días. Se requiere del pronunciamiento del fiscal para que el Juez de la causa resuelva a las cuestiones prejudiciales, además el representante del Ministerio Público puede interponer recursos impugnatorios contra las decisiones judiciales en esta materia. El Juez puede declarar fundada o infundada la cuestión prejudicial. De ser fundada se ordenará la suspensión del proceso a la espera de la resolución del proceso a la espera de la resolución judicial en la vía extrapenal, de ser fundada se continúa el trámite de la investigación.

2.2.1.7.3 Las excepciones

Las excepciones son medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción pena, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. Nuestro ordenamiento procesal prevé cinco excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5° del código de procedimientos penales y son las siguientes

- Excepción de Cosa Juzgada
- Excepción de Prescripción
- Excepción de Naturaleza de Acción
- Excepción de Naturaleza de Juicio
- Excepción de Amnistía

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.

Concepto. - son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado.

Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Definición

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

El Ministerio Público requiere de autonomía externa e interna, sobre todo, porque no sólo interviene en la administración de justicia sino que desempeña también el rol de defensor de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; de

observador atento de la independencia de los órganos judiciales; de defensor del pueblo ante la administración de justicia; y representante de la sociedad en juicio. La necesidad de su existencia y la importancia de su actividad no pueden ser apreciadas desde una perspectiva puramente procesalista en el campo de la administración de justicia.

El Ministerio Público, tiene una misión superior a la de ser parte en el proceso. En cierta manera, y sobre todo en el ámbito penal, es un componente de los órganos jurisdiccionales. Ministerio Público y Poder Judicial buscan hacer justicia, aplicar el derecho equidistante de los intereses que mueven a las partes. Aun cuando el Ministerio Público actúa en defensa de los intereses tutelados por la ley, promoviendo la acción de la justicia, busca el mantenimiento de la constitucionalidad y de la legalidad. De allí que se haya pensado, con justa razón, que el Ministerio Público participa de la "misma esencia de la función judicial que el magistrado realiza, aunque con distinto contenido". Por ello, no estarían descaminados quienes lo califican de "magistratura postulante" o de "magistratura especial con una posesión sui generis en el proceso" (Herrero Tejedor 1967, p. 439).

La intervención del Ministerio Público en la administración de justicia se da en el campo penal, civil y contencioso administrativo. No se contempla, por el contrario, su intervención en la jurisdicción laboral o agraria. Omisión sobre la que se debe reflexionar; sobre todo, por haberse unificado todos los fueros, excepto, el militar. Ya en el I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, se trató de este tema y se adoptaron conclusiones en el sentido de que "el fiscal es órgano del Estado al servicio de la justicia y forma parte de la jurisdicción laboral; en esta jurisdicción tiene como misión esencial la satisfacción del interés social, interviniendo para ello en cualquier trámite o instancia que sea necesario" (Herrero Tejedor 1967, p. 467)

B. Atribuciones del Ministerio Público

(La formalización de la denuncia, la acusación fiscal, luego de definir, se recomienda, hacer una síntesis muy breve de la denuncia y de la acusación existente en el proceso judicial en estudio, no mas de 6 líneas cada texto, describir no copiar)

1. Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad.
2. Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios, señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;
3. Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos y
4. Ejercer el derecho de iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución.

2.2.1.8.2. El Juez penal

A. Definición de juez

Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales.

Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal.

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.8.3 El imputado

A. Definiciones

Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

B. Derechos del imputado

El imputado tiene derecho:

1. A la libre comunicación con su defensor en forma directa.
2. A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos.
3. A expresarse libremente sin coerción.

4. A ocupar ambientes sanos y convenientes.
5. A tratar de reunir todos los medios probatorios que demuestren su inocencia.
6. A la visita de su abogado defensor cuantas veces sea necesaria.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

A. Definiciones

Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Defender con independencia a quien lo solicite.

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento a la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito antes de la sentencia.
6. Exigir que se cumplan los plazos y los horarios del despacho judicial.

7. Ser atendido personalmente por los jueces o fiscales.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.
9. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe.

C. El defensor de oficio

Lo constituyen los Abogados rentados por el Estado para asumir la defensa de los reos en cárcel y detenidos que no tengan recursos. Asimismo, desempeñar su función en los juzgados penales, de paz letrado, en las salas penales, fiscalías penales, en las fiscalías del niño y del adolescente y en los juzgados de familia.

El ministerio de defensa lo constituyen los abogados rentados y designados por el Ministerio de Justicia, así como por los abogados que ejercen libremente la defensa.

Funciones de la Defensoría de Oficio. -

1. Asistir gratuitamente a los procesados.
2. Observar la debida moderación en sus intervenciones, o informes escritos.
3. Guardar el secreto profesional.
4. Visitar los centros penales donde se encuentran sus patrocinados.
5. Autorizar recursos durante la instrucción, así como durante el juicio oral.

Los abogados de oficio ejercen su función a dedicación exclusiva, es decir no pueden patrocinar causas particulares a no ser la propia.

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Definiciones

El agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

B. Intervención del agraviado en el proceso

Lo constituye la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la ley mediante

una sanción penal, y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado.

C. Constitución en parte civil

La parte civil de conformidad con el artículo 54° y 55° del Código de Procedimientos Penales, se constituye mediante solicitud o recurso presentado al Juez Penal en la que debe de fundamentarse su calidad de víctima o en su defecto de ser ascendiente o descendente o de tener parentesco colateral con el agraviado, si es menor de edad, etc.

2.2.1.9. Las Medidas Coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”.

Sus modelos son:

Garantista: Cuando el TC justifica el encarcelamiento preventivo

Efectivista: Basado en “actitudes y valores morales del procesado”

Preventivo Radical: (STC EXP. N° 298-2003-HC/TC. Caso Thayron Loza Hernández FJ. N° 7 Pub.21/08/03) o en la legislación se autoriza duplicación automática y sin motivación a 36 meses de detención.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

1. Suficiente: Motivar en hecho y derecho la medida

Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

2. Razonada: Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar.

Sentencia del tribunal Constitucional de fecha 24 de Febrero del 2006, Exp. N° 7038 -2005- Constitucional de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N 7038 2005

PHC/TC: “Tratándose de detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación... debe ser más estricta, pues solo de esta manera es posible la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”.

3. Principio de Instrumentalidad: Las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar.

Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.

4. Principio de Jurisdiccionalidad: Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada.

La prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionalísimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales nunca pues ni siquiera derechos fundamentales nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna.

5. Principio de Legalidad:

- El artículo 2 numeral 24 literal “b” de la Constitución
- El artículo 2 numeral 24 literal b de la Constitución establece que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”
- Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley.
- El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto, no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal.

6. Principio de Proporcionalidad: Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (equilibrio).

El Juez, de oficio, adoptar medidas menos gravosas que las solicitadas por el Fiscal, reformar o sustituir las decretadas por otras menos intensas, ya que esta conducta forma parte de sus competencias conducta forma parte de sus competencias garantizadoras de los derechos del imputado. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 286 que autoriza al Juez a decretar la comparecencia simple si considera improcedente la prisión preventiva solicitada, norma también aplicable a los casos en que se pida la comparecencia con restricciones.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

A. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

B. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

C. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

D. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

A. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

a) La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

b) Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y

contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

c) Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su

contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

d) Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

e) Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación

del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

f) Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de

cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

B. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

a) Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la

realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación-, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

b) Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

A. Testimonial

a) Noción

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367).

B. Pericia

a) Concepto

Es la habilidad, sabiduría, práctica y experiencia de ciencia, arte u oficio de una determinada materia.

C. Documentos

b) Concepto

La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1 Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o, mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Finalmente, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de

acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

A. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

B. La Motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

C. Motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre

justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para

recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son las siguientes fuentes, lo que se expone a continuación:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y*

conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos

materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una

presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - ⤴ Determinación de la responsabilidad penal
 - ⤴ Individualización judicial de la pena
 - ⤴ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente, deberá considerar:

- a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. Parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

a) Encabezamiento: Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto: Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

c) Objeto del proceso: Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- a) **Hechos acusados:** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

- b) **Calificación jurídica:** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

- c) **Pretensión punitiva:** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

- iv) **Pretensión civil:** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

- d) **Postura de la defensa:** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el

hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a) Valoración probatoria: Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

1) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones

admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

e) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

f) El juicio lógico. Se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario. Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

a) El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

b) El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c) Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

d) Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

e) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente

en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

f) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los

aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o

las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

g) Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente

de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado étlico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues, por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aún si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el

derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no

hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la

presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que, concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son, por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio, las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el

hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a

una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...”

Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755-99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por

las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación

respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la

decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es

decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de

exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Aplicación del principio de correlación

a) Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

b) Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

c) Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

d) Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

e) Descripción de la decisión.

Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

f) Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

g) Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

h) Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...)

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el

juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está

en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella expedida por el órgano jurisdiccional en segunda instancia. La estructura de la sentencia es como sigue:

A. De la parte expositiva

a) Encabezamiento: Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Objeto de la apelación: Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

c) Extremos impugnatorios: El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

d) Fundamentos de la apelación: Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

e) Pretensión impugnatoria: La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

f) Agravios: Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

g) Absolución de la apelación: La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

h) Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

B. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Fundamentos jurídicos: Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Aplicación del principio de motivación: Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. De la parte resolutive

a) Decisión sobre la apelación: Es para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado.

. Resolución sobre el objeto de la apelación: Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa: Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativa con la parte considerativa: Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos:** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Descripción de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es

condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11.13 La sentencia con pena privativa y pena condicional

Se denomina pena privativa de libertad o pena efectiva, a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido en un establecimiento especial para tal fin.

2.2.1.12 Impugnación de resoluciones:

2.2.1.12.1 Definición

La impugnación es el género respecto de la especie, que son los recursos. La impugnación consiste en toda acción destinada a obtener el saneamiento de incorrecciones o defectos que pudiere adolecer los actos procesales.

El principal acto procesal del tribunal es la sentencia, por lo tanto, en general se habla de impugnación de sentencias. Ahora bien, si la impugnación es el género y el recurso es la especie, ello significa que los recursos no son la única forma de impugnar resoluciones judiciales, sino que existen varias otras.

2.2.1.12.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Como sabemos, el Derecho Procesal Penal, como otras ramas del Derecho, está informando por una serie de principios que giran en torno al debido proceso. Estos principios han sido agrupados doctrinariamente en dos rubros:

- a) Los que se aplican en la etapa de la instrucción.
- b) Los que se aplican en la etapa de juzgamiento.

Dentro del primer grupo tenemos el de impulso de oficio, reserva, escritura, etc., mientras que dentro del segundo tenemos el principio de publicidad, preclusión, inmediatez.

En ese sentido, quien emplea cualquier medio impugnatorio, busca un mayor y mejor análisis de la cuestión controvertida, por lo que se ampara en los principios de doble instancia, revisión de sentencias y de *non reformatio in peius*.

2.2.1.12.3 Finalidad de los medios impugnatorios

a) La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

b) La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.4 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición:

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable.

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

D. El recurso de casación

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento,

extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso).

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes.

a.- si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b.- Si la resolución ha sido expedida inobservadas normas procesales sancionadas con nulidad.

c.- si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.

d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado, así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijara para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisibile el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a las partes, incluso al imputado, si asiste, lego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

D. El recurso de Queja

Es aquel medio impugnatorio contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un nuevo recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinta del peticionado, al órgano jurisdiccional superior que expidió el acto procesal cuestionado.

César San Martín Castro, señala que la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

2.2.1.12.4 Formalidades para la presentación de los recursos

Con relación a las formalidades que contiene nuestra norma procesal se ha precisado que: “La formalidad de los actos procesales, de acuerdo a la previsión contenida en el Código adjetivo, está dada por la forma cómo dichos actos se exteriorizan o se materializan.”

e) El plazo. Requisito de temporalidad en la presentación de los medios impugnatorios, constituye una limitación del derecho de impugnación toda vez que existe legalmente una oportunidad para su interposición, ello dependerá también del tipo de acto impugnado y de la vía procedimental en la cual se desarrolla el proceso, en este último caso las sentencias, por ejemplo.

Estos plazos son perentorios y no pueden ser modificados por actos particulares de las partes o del propio juez, por lo que vencido el mismo ya no hay posibilidad de interponerlos originando que dicha resolución quede consentida.

Por ello se establece jurisprudencialmente que: “Para que los actos procesales tengan validez deben realizarse dentro del espacio de tiempo que la ley ha señalado para su ejecución. La extemporaneidad los hace susceptibles de ineficacia.” Exp. N° 2115-94 2da Sala 21-04-95 (Ledesma Narváez, Marianella. (1995): Ejecutorias, T. 2. Lima Pág. 198.)

Este plazo de computa a partir del día siguiente en que fueron notificados con la resolución o el acto procesal que se impugna, salvo de los que se expidan o se den al interior del desarrollo de una audiencia, la misma que deberá plantearse en ese mismo instante, sin el perjuicio que el Juez disponga que con posterioridad cumpla con fundamentarla y pagar el arancel correspondiente dentro del plazo señalado por éste, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto el concesorio de apelación.

f) La Fundamentación jurídica. Otro de los requisitos formales de los medios impugnatorios está dado por la exigencia que tiene el apelante de precisar el amparo legal del acto procesal cuestionado, realizando un análisis de los hechos y el derecho a fin de que el acto supuestamente viciado pueda ser corregido por el propio juez o por un órgano superior.

Hinostroza, al respecto precisa que “Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así, es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea in procedendo o in iudicando), sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante.”

Nuestra jurisprudencia señala al respecto que: “Si bien es cierto el artículo 366° de la norma procesal impone al recurrente la carga de fundamentar su apelación indicando el error de hecho o de derecho en que incurre la apelada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, esta obligación no puede interpretarse restrictivamente de tal manera que implique una privación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho a la doble instancia”. Cas. N° 268-96-Lima, Publicado en el diario Oficial “El Peruano”, 20-04-1998, Pág. 728.

2.2.1.12.5 De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio se utilizó el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado defensor de los acusados J.L.B.C. y J.C.P.O, contra la Resolución Sentencial emitida por el Juzgado Penal de Tumbes.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Este sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” (MUÑOZ CONDE,

Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004, p. 205).

La Teoría del Delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho Penal.

2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

Es el Primer filtro de la Teoría del delito. Una vez confirmada la existencia de la Acción pasamos a analizar la descripción de dicha acción en el Código Penal, es decir la Tipicidad Penal.

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (*)

A efectos de realizar un adecuado Juicio de Tipicidad, se requiere identificar tanto los elementos Objetivos como Subjetivos del Tipo penal y poder describir la conducta atribuida al imputado, que permita explicar la concurrencia de tales elementos.

B. Teoría de la Antijuricidad

Continuando con la secuencia de la teoría del delito, confirmando que la acción es típica evaluamos la antijuricidad.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

A. Causas de Justificación

Las causas de justificación excluyen la antijuridicidad. El Código Penal regula las siguientes causas de justificación:

a. Legítima Defensa:

Está previsto en el art. 20 inciso 3 del Código Penal.

Los requisitos, son que exista una agresión ilegítima y real de conducta humana orientada a lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos protegidos. También debe existir una necesidad racional para impedir o repeler esta agresión. Es preciso indicar que el que se defiende no debe haber provocado la agresión.

Si falta uno de estos requisitos se configura como una Legítima defensa imperfecta.

b. Estado de Necesidad Justificante:

Para que sea un Estado de necesidad justificada, debe contar con dos requisitos: Situación de peligro y Acción necesaria.

d. Consentimiento:

El consentimiento tiene relevancia solo respecto de bienes jurídicos disponibles como el de Patrimonio, más no bienes jurídicos personalísimos como la Vida. Art. 20 inc. 10 del Código Penal.

Los requisitos son, que el consentimiento debe ser anterior a la acción y tampoco haber provenido de un error u obtenido mediante amenaza.

C. Teoría de la Culpabilidad

Solo una vez verificado que una conducta es típica y antijurídica, corresponde analizar la culpabilidad.

¿Qué es la culpabilidad?

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

Como último elemento de la teoría del delito, se dice que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de su misma.

El código penal señala en qué casos no existe responsabilidad (culpabilidad) y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad.

Los elementos que integran la responsabilidad son: La imputabilidad, la Conciencia del Injusto y la exigibilidad de la Conducta, los cuales tienen sus elementos negadores, inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de la conducta. En este caso, el agresor no tiene ninguna causa de inimputabilidad, las cuales son:

- a) Anomalía psíquica o psíquicos patológicos.
- b) Grave alteración de la conciencia.
- c) Alteraciones en la percepción.
- d) Minoría de edad.

En cuanto al conocimiento de la antijuricidad

Tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta. La atribución que supone la culpabilidad solo tiene sentido frente a quien conoce de su hacer está prohibido.

2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito

A. Teoría de la pena

Maurach: La pena es un mal que se impone al delincuente culpable, por incumplimiento del derecho.

ANTOLISEI: La pena es el sufrimiento conminado por la ley y aplicado por la autoridad judicial mediante proceso, al que viola un mandato de la misma ley.

a) Definición de pena

Del latín *poena*, una pena es la condena, la sanción o la punición que un Juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

b) Determinación de la pena

La determinación judicial de la pena tiene como función, identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y es justamente la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución.

B. Teoría de la reparación civil

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor, es así, que aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil.

a) Definición de la reparación civil

La reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

La reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

En el derecho penal tienen un sentido más amplio: el daño está constituido por las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la acción delictiva, el

perjuicio está constituido por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afectan intereses de la víctima. Por Ej. Si se hiere a un caballo de carrera para inutilizarlo y que no gane un premio, el daño está en la herida del animal, el perjuicio afecta directamente al dueño, en cuanto lo priva de la ganancia que debiera haber alcanzado haciendo correr o dando otro empleo al semoviente. El daño comprendería las consecuencias directas del delito (*daño emergente*), y el perjuicio las consecuencias indirectas (*lucro cesante*), el primero, consistiría en una disminución directa o indirecta del patrimonio, y el segundo en la falta de aumento.

b) Determinación de la reparación civil

Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce en una suma de dinero única, que abarca todo los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia –inexistente o sumamente escasa en este extremo –se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extra patrimoniales no se determinan de la misma forma.

Considerando lo antes expuesto, se analizará la determinación del monto de la reparación civil, por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deberán tenerse en consideración: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

2.2.2.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Robo Agravado

2.2.2.2.1 Definición

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Robo Agravado (189)

La pena no será menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando al agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.2 Tipicidad objetiva

Es el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Estas características que deben cumplirse en el mundo exterior, como son: la conducta, sujetos, el bien jurídico, la relación de causalidad, elementos descriptivos, elementos normativos e imputación objetiva.

2.2.2.2.3 Bien jurídico protegido

Es el patrimonio del agraviado, que es el Patrimonio afectado.

Pero, a la vez existe una dualidad de Bienes jurídicos protegidos lesionados: "Patrimonio" y "la vida, el cuerpo y la salud"; la controversia es el indicar cual tiene la prioridad de ser evaluado para aplicar una pena.

Las pruebas que indican el Bien jurídico protegido afectado o lesionado, son:

Patrimonio:

La Agraviada.

La Vida, El Cuerpo y la Salud:

2.2.2.2.4 Sujetos

Se distinguen dos tipos de Sujetos que componen el tipo penal, el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo.

Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige una cualidad especial.

Ahora para saber que el imputado es el sujeto activo, pues existe en la Acción típica lo siguiente:

1.- Medios Comisivos: este tipo penal exige la concurrencia de amenaza ejercida sobre la víctima.

2.- Apoderamiento ilegítimo del bien ajeno: la forma en que ha actuado en Coautoría, ha logrado la sustracción y el apoderamiento de los bienes.

También:

Testimoniales: del personal PNP interviniente y de las propias agraviadas.

Peritos: Psicológico,

Documentos para lectura: Informe policial, acta de intervención, acta de registro personal, acta de incautación, acta de entrega de especies a la Agraviada, dictámenes periciales, declaraciones de las Agraviadas, agentes PNP intervinientes y otros.

Sujeto Pasivo: Que puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige que el sujeto pasivo tenga una cualidad especial.

Que para el caso es la víctima del Robo.

2.2.2.2.5 Tipicidad subjetiva

Es cuando se analiza la actitud interna del agente que ha cometido el tipo penal. Se analiza el dolo, la culpa, los elementos subjetivos del tipo.

2.2.2.2.6 Antijuricidad

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

Para Mezger. Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del Derecho.

Para Welzel, es una de las características del delito, y por cierto la relación que expresa un desacuerdo entre la acción y el orden jurídico.

2.2.2.2.7 Culpabilidad

Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

Quinteros Olivares, señala que se trata diversamente lo doloso y lo culposo, no castiga lo fortuito, persigue el equilibrio entre el hecho y la pena; impedir que el modo de ser o de vivir o el carácter del sujeto, pueden influir en la reacción penal.

2.2.2.2.8 Grados de desarrollo del delito

A. Tentativa

La tentativa de desarrollo del delito, en el cual se pone en peligro el bien jurídico pero no se ha llegado a consumir la lesión del mismo. La tentativa tiene que tener un delito que le sirva de base.

Para Welzel, la tentativa comienza con aquella actividad en la cual empieza el autor a ejecutar, según su plan, el tipo del delito

Para Jiménez de Asúa: hay comienzo de ejecución cuando se penetra en el núcleo del tipo o se inician las referencias a los medios de acción de una conducta de otro modo legítima, o que diferencian unos tipos de otro, viéndonos precisados a recurrir a la lesión del bien jurídico o a su riesgo eficaz, cuando la práctica lo exija.

B. Consumación

La consumación surge del verbo rector del tipo penal, por ejemplo, matar, apoderarse, etc., que implica lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido art. IV del Título Preliminar del Código Penal.

Para Frías Caballero, se consuma cuando determinada conducta surgida en la realidad externa, ha realizado totalmente el tipo en todos sus elementos, siendo indiferente el logro o fracaso del fin perseguido por el autor.

2.2.2.2.9 Autoría y participación

La autoría y participación en el derecho penal, busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes.

El Pleno Jurisdiccional Penal Superior, celebrado en la ciudad de Trujillo, el 11 de diciembre del año 2004, entre otros acordó, más allá de lo que estima Código Penal, que los criterios para el tratamiento de la participación en los delitos especiales sería, en lo siguiente:

- Distinguir entre autores y partícipes en la respuesta punitiva, y en consecuencia la pena del autor será mayor que la del partícipe.

2.2.2.2.10. Circunstancias agravantes

A. Robo con el concurso de dos o más personas

Aquí no se exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consciente.

En este caso se trata de un robo en coautoría, pero siempre en forma funcional, facilitándose cada uno la consumación del delito.

En este sentido Salinas Siccha cuando dice: La posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio de hecho aportan en la comisión del robo.

B. Robo en agravio de menores de edad o ancianos

Los menores de edad y los ancianos merecen una tutela especial por parte del Estado. De allí que se trate de reforzar la protección de su patrimonio a través del incremento de la pena para aquellos que les roban aprovechándose de su estado de indefensión.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

En el presente trabajo, de forma introductoria, se puede decir que en el Perú, el delito de robo en su modalidad agravada, está motivado por una necesidad material, más que por alguna patología criminal, en donde prima la delincuencia por falta de empleo, constituyendo una de las causas principales que requiere la población para satisfacer sus necesidades y en este contexto deteriora seriamente el nivel de bienestar de la población, perjudicando la convivencia interna en un país, en una región, frenando para ello las posibilidades de desarrollo de un país.

Análisis: Un análisis es el acto de separar las partes de un elemento para estudiar su naturaleza, su función y/o su significado.

Un análisis es un efecto que comprende diversos tipos de acciones con distintas características y en diferentes ámbitos, pero en suma es todo acto que se realiza con

el propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición.

Existen análisis de todo tipo y cuando se habla de esta actividad puede hacerse referencia tanto a una práctica científica como a una social, a una que tiene un marco formal como a aquella que ocurre en la cotidianeidad de manera informal. (Lex Jurídica, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 28 distritos judiciales. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Podemos decir que un indicador es una estadística que ha sido procesada con el fin de entregar información específica.

Pero un indicador es más que un dato: es una herramienta diseñada a partir del análisis estructurado de un conjunto de indicadores particulares que permiten conformar una visión global de la realidad que facilite el estudio de su evolución y la comprensión de la información.

Para la evaluación de un sistema son necesarios varios indicadores, los cuales no se utilizan para una acción específica, sino que el mismo indicador puede servir para medir el impacto de dos o más elementos.

No debemos olvidar, que el origen de un indicador es una estadística, y por tanto se debe definir qué datos son necesarios, revisar la metodología y la factibilidad de su recolección y realizar esfuerzos por generar series largas con el fin de que puedan ser comparables en el tiempo y ver su evolución.

Los indicadores deben ser una información de síntesis, un barómetro que sin decir necesariamente todo, permita saber dónde se está y, si es posible percibir las tendencias, y deben satisfacer criterios de claridad, de representatividad y de fiabilidad. (http://www.edukanda.es/mediatecaweb/data/zip/936/page_18.htm)

Matriz de consistencia Es un cuadro horizontal, conformado por columnas y filas, que consiste en presentar y resumir en forma adecuada, panorámica y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, para comprender y evaluar la coherencia y conexión lógica entre el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y metodología en la investigación a realizar (Universidad Nacional Del Centro del Perú. Escuela De Posgrado de La Facultad de Educación. Taller de Tesis III).

Máximas Son interpretaciones del derecho por lo regular en latín y que expresa concisamente un concepto o regla evidente. Son llamadas más comúnmente brocardo ó axiomas aforismos y como bien es dicho que las máximas no necesitan interpretación pues son meramente lógicas algunos ejemplos: Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali que significa ningún delito ninguna pena sin ley previa. Es decir, esta tan clara la frase que no necesita explicación y se le llama brocardo.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente.

Para la investigación experimental, donde se utilizan mediciones de intervalo o proporcionales, las escalas son generalmente bien definidas y estrictas.

La operacionalización también establece definiciones exactas de cada variable, aumentando la calidad de los resultados y mejorando la fortaleza del diseño.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. “El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. (Velásquez Velásquez, I.V.: El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2008. [www.eumed.net/rev/cccss.](http://www.eumed.net/rev/cccss/))

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6 Consideraciones ética

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>I PLANTEAMIENTO DEL CASO</p> <p>I.- De la Pretensiones debatidas en el Juicio Oral.</p> <p>El representante del Ministerio Publico sostiene que en el presente Juicio Oral acreditara la responsabilidad de los acusados J.L.BC y J.C.P.O, en el delito de robo agravado en agravio de H.E.R.B y por el delito de robo agravado en grado de tentativa en contra de M.E.L.E.R, sosteniendo que el día 10 de marzo del 2013 a las dieciséis hora con veinte minutos, cuando ambas agraviadas salían de una farmacia ubicada en el centro de la ciudad en compañía de J.A.B.C, fueron interceptadas por los ahora acusados de la siguiente forma el acusado J,C,P,O se abalanza contra H.E.R.B, propinándole un golpe de puño en su ojo derecho, ocasionando que esta cayera al suelo, logrando despojarla de su cartera donde se encontraban de sus pertenecías consistentes en quinientos dólares, dos camisas y documentos personales, el acusado J.L.B.C se abalanzo a la agraviada M.E.L.E.R pretendiendo sustraerle su cartera no pudiendo lograr su objetivo por la resistencia ejercida por esta.</p> <p>En esos instantes hace su aparición un vehículo policial percatándose del asalto, lo que es advertido por los delincuentes procediendo a darse a la fuga a bordo de una motocar que se encontraba esperándolos, iniciándose la persecución policial logrando intervenir a los acusados, sin embargo el conductor de la moto se dio a la fuga con las pertenecías sustraídas a una de la agraviadas, hechos que se han subsumido para el caso de una de la agraviadas H.E.R.B art 188° agravado con el artículo 189°. 4 y 7 del Código Penal en grado de tentativa, solicitando como pretensión penal quince años de pena privativa de la libertad por existir un concurso ideal de delitos de conformidad con el artículo 48° del Código Penal y como pretensión civil la suma de dos mil nuevos soles que los acusados deberán cancelar e forma solidaria a razón de mil quinientos nuevos soles a favor de H.E.R.B y quinientos nuevos soles a favor de M.R.L.E.R.</p> <p>A su turno el abogado defensor del acusado, expuso su correspondiente Teoría del Caso, indicando que la Fiscalía no podrá acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, ni el nivel de violencia ejercida contra las víctimas, no pudiendo acreditar la existencia de una motocar por no haberse incluido el agravante del vehículo automotor, observando el contradictorio respectivo el colegiado la no existencia del hecho punible por cuanto a sus patrocinados no se les encontró bien alguno,</p>	<p>casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>habiendo escapado del lugar de los hechos por cuanto pensaban que se trataba de una batida, solicitando la absolución de sus defendidos.</p> <p>II.- CONSIDERACIONES</p> <p>A. PREMISA NORMATIVA.</p> <p>El rol del Ministerio Público dentro del proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público- es titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.</p> <p>De igual manera y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio público es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica, sobre el recae exclusivamente las imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional. Esta obligación legal ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (C.P.P), en el que señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.</p> <p>3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.</p> <p>Por otra parte, el artículo 2°, inciso 24), numeral “e” de la Constitución Política del Perú ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del proceso penal: el derecho constitucional a la Presunción de Inocencia.</p> <p>Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, será considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además pese a su categoría de principio garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del C.P.P, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuada con las debidas garantías procesales, lo que debe producirse necesariamente luego de llevado a cabo el Proceso Penal respectivo. Demás esta señalar que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citado, por tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito o de la vinculación de un acusado a ella, será obligación del juez optar por la absolución.</p> <p>Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de intereses que subyace el, su función accesoria desde la óptica del Principio Acusatorio, será desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurra, declarar su inocencia.</p> <p>4.- Delito Objeto de Acusación.</p> <p>El delito objeto de acusación corresponde al de Robo Agravado, cuyo tipo base lo describe el artículo 188 del Código Penal “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...” así mismo la forma agravada de este ilícito se encuentra señalada en el artículo 189° incisos 4 y 7 del mismo texto legal cuando el delito se comete:... con el concurso de dos o más personas y adulto mayor...”</p> <p>Siendo así, podemos establecer como elementos constitutivos objetivos de este delito, en su forma agravada, la existencia de un bien mueble ajeno, el apoderamiento ilegítimo de este bien por el sujeto agente, el desplazamiento físico del bien empleando la violencia contra la persona amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física y la concurrencia de las circunstancias agravantes referidas (en el presente caso de lo señalado en la acusación, que el delito se cometido con el concurso de dos o más personas y sobre adulto mayor).</p> <p>Por otra parte, el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión será la intención del sujeto agente de obtener un provecho económico ilícito en detrimento del patrimonio de la víctima; el delito se comete solamente a título de dolo, existiendo la posibilidad de su consumación imperfecta: la tentativa.</p> <p>5.- De la consumación del delito objeto de acusación</p> <p>A efectos de determinar el ámbito normativo de la consumación del delito referido, se deben observar los criterios jurisprudenciales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Plenaria N° 01-2004/DJ-301-A-I y 03-2008/ CJ-116, en la que se han establecido principios jurisprudenciales con la calidad de precedente vinculante para los magistrados de todas las instancias.</p> <p>Así en la sentencia plenaria aludida se ha establecido como precedente vinculante considerar que tanto el delito hurto, como el de robo, el sujeto debe tener disponibilidad del bien sustraído, la que más que real y efectiva debe ser potencial; es decir debe existir la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída, aunado a ello hace referencia en su diez acápites (c) si perseguidos los participantes en el hecho pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.</p> <p>6.- de la reparación civil.</p> <p>Como establece el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil, cuando corresponda imponerse, comprenderá la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del sujeto agente a quien le corresponde reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, siendo que tal reparación debería guardar proporción con el daño irrogado. Demás esta señalar que la imposición de la reparación civil de deberá atender entre otros factores tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, etc.- al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporará válidamente, en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal siendo tal requisito indisoluble a la determinación de dicha reparación.</p> <p>De igual manera, resulta evidente, que en caso de que ofrezcan y actúen medios probatorios de manera válida, respecto a la pretensión de reparación civil, estos medios probatorios deben ser idóneos para probar dicho extremo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; la individualización del acusado no se encontró ; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>B.-PREMISA FÁCTICA</p> <p>7.- De los Medios de Prueba incorporados válidamente al Juicio Oral. De los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos durante la audiencia de Control de Acusación, se han llegado a actuar los siguientes:</p> <p>7.1. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:</p> <p>a.- Declaración del acusado J.L.B.C, manifestó que se despeña como moto taxista desde los dieciocho años de edad encontrándose registrado en el paradero seis, manifiesta que el día diez de marzo a las dieciséis con veinte horas se encontraba injiriendo bebidas alcohólicas “solo”, señala que no conoce a su coacusado, siendo intervenido por la policía, cuando caminaba observando aun efectivo policial lo que motivo que salga corriendo del lugar de los hechos por cuanto pensaba que se trataba de una “batida” y no cuenta con documento nacional de identidad no habiendo sido intervenido a bordo de una motocar, señala a las preguntas formuladas por su abogado defensor que no se le informo sobre los motivos de su detención ni tampoco le dijeron cuáles eran sus derechos, llevándolo a la comisaría San José y posteriormente a la comisaría “El tablazo”, señala que no fue observado por las agraviadas.</p> <p>b.- Declaración del Acusado J.L.B.C, señalo que no conoce a su coacusado siendo intervenido por la policía el día diez de marzo las dieciséis horas con veinte minutos por el boulevard de la madre en instantes que se dirigía hacia “Pampa Grande”, percatándose de que había una batida y no contar con documento nacional de identidad se retiró del lugar ese día se encontraba en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p>										

	<p>compañía de su señora, culmina aclarando que no le leyeron sus derechos al momento de su detención.</p> <p>7.2.- Actuación de Medios Probatorios</p> <p>d.- Declaración testimonial de SO3 PNP C.R.E.G quien suscribió el acta de intervención, señala que cuenta con veintiún años de servicio en la Policía Nacional del Perú, laborando en Radio Patrulla, el diez de marzo del presente año se encontraba laborando en la Comisaria San José, cuando en horas de la tarde al realizar labores de patrullaje en calidad de operador a bordo de la unidad móvil de la PNP, observo en el pasaje Alipio Rosales dos sujetos que se encontraban arrastrando a una dama del brazo y el otro restaba arrancando su cartera, quienes al notar la presencia policial subieron a una motocar procediendo a realizar la persecución y siendo interceptados por la calle Francisco Ibañez, bajando dos sujetos, siendo capturados uno por su compañero y su persona salió a la captura de otro sujeto por cuanto este había participado en el robo logrando detenerlo por la calle Jaén y Alfonso Ugarte, recortando qué se apellidaba Pizarro, sin embargo el conducto de la motocar se dio a la fuga con los objetos robados.</p> <p>Señala que no lograron capturar al sujeto de la motocar, porque pensaron que como estaba interceptada por el patrullero no podía darse a la fuga, cuando llegaron a la comisaría de San José le refirió el comandante de guardia que la zona le corresponde a la Comisaria de “El Tablazo” por lo que se dirigieron a dicha dependencia, manifiesta que no encontraron las pertenencia sustraídas a la agraviada en poder de los acusados, señala que la lectura de derechos se realizó en la comisaria El Tablazo, debido a que en la ciudad de Tumbes desgraciadamente la población muchas veces sale a favor del delincuente, señala que observo al chofer de la motocar pero no recuerda sus características físicas siendo este quien llevo las pertenencias de la agraviada, aclara que uno de los acusados uno arrancha la cartera y sube a la motocar habiendo sido difícil intervenir al conductor de la motocar por cuanto los acusados salieron corriendo y el junto s su compañero salieron a detenerlos, desconociendo el contenido de la cartera pero en la comisaria la agraviada señalo en qué consistirán, culmina aclarando que este ha visto a las dos personas cometer el delito, aclara que detiene al acusado segundos o minutos de iniciada la persecución.</p> <p>e) Declaración del médico legista E.A.CH.M. Quien declaro sobre el certificado médico legal N° 1325-L practicado a H.E.R.B, manifiesta que al ingresó de la paciente esta le solicita que proceda a realizar un resalto sobre los hechos, a fin de determinarle motivo de las lesiones y proceder a examinarla en</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>todo el cuerpo, posteriormente procede a señalar la atención e incapacidad respectiva que en la paciente fueron de dos y seis días respectivamente, señala que la paciente le refirió que había sido agredida por tres personas, teniendo la agraviada setenta años de edad aproximadamente, encontrándose equimosis grandes producto de algún golpe en la cara y en el brazo derecho, observando una lesión en el ojo derecho por agente contuso.</p> <p>7.2.- ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. - A solicitud del representante del Ministerio Público, se incorporó al juicio oral para su oralización los documentos admitidos en la etapa intermedia además de conformidad con lo establecido en el artículo 383.1 acápite “d” del CPP se procedió a la oralización de los siguientes documentales:</p> <p>a) Acta de declaración de W.A.B.C; recibida el día 10 de marzo del dos mil trece, en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor de los acusados; en esta señala que el día diez de marzo reencontraba en un parque cerca de una farmacia en donde se encontraba su hermano junto así esposa y su suegra, pudiendo ver que la suegra de su hermano estaba en el suelo y M.E.E.R, estaba forcejeando con un sujeto el mismo que trataba de robarse cartera, enseguida los sujetos abordaron la motokar por el lugar donde él se encontraba a fin de darse a la fuga, tratando de detenerlo usando el collarín del perro que tenía no logrando su objetivo, ahí aparece el vehiculó policial y gracias a la labor de estos logran capturar a los sujetos que trataron de darse a la fuga.</p> <p>A la pregunta sobre las características físicas de las personas que arrebataron la cartera a H.R.R.B, señalo que el sujeto que forcejeaba con la esposa de su hermano es de contextura gruesa de tez trigueña, estatura baja, cabello lacio color negro, de aproximadamente 25 años de edad, de cabello lacio negro, señala que el vehículo donde fugaron era de color azul, observando cómo los efectivos policiales capturaron a los dos delincuentes no perdiéndoles de vista en ningún momento, a las preguntas formuladas por el abogado defensor de los acusados señalo que no fue necesario utilizar su vehículo para intervenir a los delincuentes porque apreció la policía de inmediato.</p> <p>b) Acta de declaración de J.A.B.C; recibida el 10 de marzo del dos mil trece, e presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado señala que el día diez de marzo a las dieciséis horas aproximadamente cuando salía de una farmacia en compañía de su esposa y su suegra al darles la espalda escucho gritos de auxilio observando una brutal agresión por parte de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos individuos de los cuales uno se encontraba con su suegra y el otro con sus esposa, abalanzándose sobre ellos motivando que las dejen y huyan no sin antes arrebatarle el bolso con sus pertenencias a su suegra, después de haberla agredido, corriendo hacia una motokar que pasaba por allí solicitando la ayuda de su hermano que estaba en un parque paseando a su perro, por lo que este camino hacia el centro de la calle con la correa de paseo del perro a fin de amedrentarlos los cual no logro, pasando un patrullero y al escuchar el escándalo se acercó de inmediato y procedió a ayudarlos haciendo disparos al aire a fin de detener su huida, bajando dos sujetos dela motokar y comenzar a huir logrando la captura del primero a popos metros por un policía, el segundo metros más adelante por otro efectivo policial, el individuo, que manejaba la moto huyo.</p> <p>Señala que al llegar a la comisaría de San José les manifestaron que por jurisdicción deben formalizó la denuncia en el sector El Tablazo a donde se dirigieron, señala que el sujeto que estaba forcejeando con sus esposa es de contextura media, tez trigueña, de 1.55 metros de estatura, cabello crespo color negro, de aproximadamente 25 años de edad, vestía camiseta de color azul y pantalón de tipo jean y el sujeto que le arrebató la cartera a su suegra H.E.R.B. es de 1.55 m de estatura, tez mestiza, un poco más blanco que él, anterior, contextura media, de 25 años de edad cabello negro, el mismo que bestia una camiseta de color blanco, un pantalón cuyo color no recuerda, señala que la captura fue inmediata y que en ningún momento los perdió de vista, a las preguntas formuladas por el abogado defensor de los acusados señalo que observo a los dos acusados subirán vehiculó motokar.</p> <p>c) Acta de declaración de H.E.R.B; recibida el día 10 de marzo del dos mil trece, en presencia del representante del Ministerio Publico y el abogado defensor del acusado, señala que el día 10 de marzo a las dieciséis horas y veinte minutos se encontraba en compañía de su hija M.E.E.R, del sr J.B.C. y W.B.C, saliendo de una farmacia, fueron sorprendidos por tres sujetos desconocidos quienes los golpearon para apoderarse de sus pertenencias, uno forcejeo con ella y otro con su hija. Logrando llevarse la cartera en al cual portaba quinientos dólares americano, dos camisas, un certificado de votación y papeles de viaje, luego del robo huyeron a bordo de un vehículo motokar, en esos instantes aparecieron policías a bordo de un vehículo policial quienes comunicaron el hecho emprendiendo la persecución, señala que el sujeto que arrebató su cartera es de contextura media de estatura baja , cabello de color negro de aproximadamente 25 años de edad, vestía una camisa color azul, no recordando la características de los otros sujetos, señala que el sujeto que le</p>											40
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>arrebato la cartera le propino un golpe de puño en el rostro y al poner resistencia cayo al pavimento causándole una lesión en el brazo izquierdo, estando presente al momento de la detención de los acusados, a las preguntas del abogado defensor de los acusados señala que el policía estuvo al momento del robo.</p> <p>d) Acta de declaración de M.E.L.E.R.; recibida el día 10 de marzo del dos mil trece, en presencia del representante del ministerio público y del abogado defensor de los acusados; señala que el día 10 de marzo aproximadamente a las quince con veinte horas aproximadamente, estaba en compañía de su madre H.E.R.B., su esposo J.B.C y su cuñado W.B.C. Cuando al salir de una farmacia fueron sorprendidos por desconocidos quienes los golpearon a fin de apoderarse de sus pertenencias, uno de ellos forcejeo con ellas y el otro con su señora madre logrando robarle su cartera no logrando arrebatarle nada su persona, posteriormente subieron a un vehiculó moto taxi, en esos instantes aparecieron efectivos policiales a bordo de un vehículo, emprendiendo la persecución de los delincuentes logrando capturarlos a pocos metros del lugar, señala que el sujeto que trato de arrebatarle su cartera es de contextura mediana tez trigueña de estatura baja, cabello negro de 28 años de edad, vestía camiseta azul turquesa, y el sujeto que le arrebato la cartera a su madre es de contextura delgada, tez trigueña, estatura 1.65 m, de 28 años de edad, cabello lacio negro, vestía camiseta de color blanco, que el sujeto que forcejeo con ella la golpeaba en los brazos para que suerte sus pertenencias estando presente al momento de la captura de los acusados, que de inmediato dejando una zona de venta de las camisas que fueron robadas a su señora madre el cual se encontraba dentro de sus cartera.</p> <p>e) Acta de reconocimiento físico en rueda por parte de la agraviada H.E.R.B En donde se aprecia que esta reconoció a su agresor siendo la persona de J.C.P.O.</p> <p>f) Acta de reconocimiento físico en rueda por parte de la agraviada M.E.L.E.R, en donde se aprecia que esta reconoció a su agresor identificando a la persona de J.L.B.O. y J.C.P.O.</p> <p>g) Acta de Nacimiento N° 1037 perteneciente a J.L.B.C, con lo que se acredita la edad del acusado.</p> <p>h) Nota de venta N° 03145, con lo que se pretende acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos a la agraviada H.E.R.B.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) Disposición fiscal número tres de fecha 10 de octubre del 2012, con lo que se acredita a entender del Ministerio Público que el acusado J.C.P.O. se encuentra inmerso en la investigación.</p> <p>8.- Pruebas válidas para la deliberación y de la prueba producida en Juicio Oral. Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del C.P.P.:” el Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Esta norma no representa otra que la materialización de los Principios de Inmediación y Oralidad, pues siendo el Juicio Oral el momento estelar del Proceso Penal es en el dónde deben actuárselos medio y órganos de prueba destinados a acreditar las pretensiones de las partes y de tal modo el Juez de Juzgamiento entra en conocimiento directo con las pruebas que sustentaran su decisión. Además, luego de haber analizado individualmente cada uno de los medios probatorios actuados corresponde su evaluación conjunta.</p> <p>Durante el desarrollo del presente juicio oral la defensa de los acusados ha objetado oralización de las actas que contienen la declaración de los testigos directos (W.A.y J.A.B.C) del ilícito cometido en contra de las agraviadas H.E.R.B y M.E.L.E.R., entre lo argumentado señala la defensa que de ser valoradas las declaraciones se regresara al sistema inquisitivo, agregando que no ha tenido la oportunidad de controlar el interrogatorio de las declaraciones y sobre las actas de reconocimiento físico efectuado por las agraviadas contra sus defendidos son pruebas irregulares.</p> <p>La oralización de las actas que contiene las declaraciones de los testigos y las agraviadas, se debe manifestar que del análisis y correspondiente valoración de estas se ha determinado que todas coinciden en la forma cómo es que se efectuó el evento delictivo en contra de las agraviadas, señalan que ruedo de salir de una farmacia la señora H.R.B, fue agredida con un golpe en el rostro (ojo) por el acusado P.O, con el único fin de facilitar su accionar, mientras que el acusado B.C trataba de arrebatarse las pertenencias a la señora E.R, accionar que no logro por la resistencia ofrecida por esta, luego ambos sujetos abordan una motokar para darse a la fuga instantes en que lo efectivos policiales advierten el hecho delictivo e inician la persecución logrando su captura , versión que coincide con lo señalado por el efectivo policial C.R.E.G, quien manifestó que realizando el patrullaje respectivo a bordo de la unidad móvil policial se percató del robo y realizan la persecución inmediatamente logrando interceptar el vehículo motokar donde huían los acusados quien bajan raudamente y se dan a la fuga por lo que el efectivo policial y su acompañante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>logran su detención momentos después, versión que coincide con lo declarado por los testigos a nivel preliminar.</p> <p>Sobre las actas de declaración de testigos, el código procesal penal no hace mención expresamente- catalogo- a la puerta pre constituida, sin embargo distintos doctrinarios señalan “podemos deducirla, tomando en cuenta que es aquella prueba realizada antes de iniciarse el proceso y donde no interviene el Juez (...)” señala Cesar San Martin Castro: “ los supuestos de prueba pre constituida no están identificados, pero pueden deducirse de lo dispuesto por el artículo 383, apartado 1 literal d y e) del C.P.P”.</p> <p>La Norma antes señalada establece de manera clara “solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura (prueba documental) literal “d” último párrafo señala “(...) también serán leídas las declaraciones presentadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes siempre que se den las condiciones del artículo anterior”, es decir, cuando el testigo no hubiese podido concurrir a juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causa independientes a la voluntad de las partes, se podrá proceder a oralizar las actas que contiene las declaraciones de los órganos de prueba inmerso en esta causa, este artículo tiene por finalidad como señala Asencio Mellado (citado por Neyra Flores): “elevar a la categoría de norma, que solo tiene la consideración de prueba, al practicar en juicio oral la prueba plenaria, puede dar lugar a situaciones de absurdo y desamparo social y de la propia defensa, razón está por lo que la totalidad de las legislaciones extranjeras establecen excepciones derivadas de satisfacer plenamente intereses.</p> <p>Aunado a ello colegiado considera que estas actuaciones de pruebas siempre tienen que estar sujetas a garantizar la legalidad y contar con la participación de las partes en su actuación, es decir, sometidas al contradictorio respectivo a fin de garantizar como en el presente caso el derecho defensa del acusado.</p> <p>Todo proceso penal está sujeto al principio de búsqueda de verdad procesal, que exige que se asegure que no se pierdan datos o elementos de convicción. No admitir que estos se valores, en tanto se hayan actuado con las garantías que le son inherentes, haría depender el ejercicio del ius puniendi estatal del azar o situaciones dolosas contra los órganos de prueba que le impida su concurso en juicio oral.</p> <p>De las actas oralizadas en el plenario, se advierte la concurrencia del abogado defensor de los acusados garantizando de esta manera el derecho a la defensa que le asiste a cada uno de estos, derecho ejercido de manera efectiva por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto este formulo preguntas que considero pertinentes a cada uno de ellos, por lo que no resulta valido lo argumentado por la defensa en ese extremo y corresponde su valoración.</p> <p>Con relación al reconocimiento físico por las agraviadas el artículo 383°.1 literal “e” señala que son oralizables los reconocimientos realizados conforme a lo previsto por el Código o Ley, es decir se debe de efectuar una descripción previa a la persona aludida, luego se le pondrá a la vista junto con otras personas de aspecto físico semejantes. Es lo que se conoce como rueda de reconocimiento, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa, aquella a quien ha referido en sus declaraciones, indicando cual es esa persona de responder afirmativamente.</p> <p>De las actas de reconocimiento de H.E.R.B y M.E.L.E.R, se aprecia que se han cumplido con el procedimiento antes señalado reconociendo a su agresor como el acusado J.C.P.O. y J.C.B.C respectivamente conforme lo establece el artículo 189.3 el cual establece “la participación obligatoria del abogado defensor de los imputados, esta diligencia tal y como lo ha señalado la Casación 03-2007-Huara, señala “el reconocimiento en rueda es una diligencia sumaria de carácter pre constituido que se debe realiza inmediatamente de cometido el hecho-con lo que se evita un cambio de apariencia del presunto autor, así como las probables distorsiones de la memoria, o recuerdos en el transcurso del tiempo”, además de ellos se debe agregar que los acusados han sido planamente identificados por el efectivo policial E.G. quien en juicio señalo que se percató en el preciso instante de la comisión del delito y reconoce a los acusados, bajo ello no existe argumento jurídico valido que prohíba la valoración de dichas documentales por parte del colegiado.</p> <p>Resulta comprensible lo alegado por el Ministerio Publico al señalar que le fue imposible notificar a sus órganos de prueba a fin de que concurran al presente juzgamiento por cuanto se tratan de ciudadanos extranjeros (ecuatorianos) cuya notificación se tendría que realizar vía Cooperación Internacional siendo de conocimiento de parte de este órgano colegiado que dicho trámite no es inmediato y respetando los principios básicos del juicio oral señalados en el artículo 356° del C.P.P, resulta valido haber procedido a oralizar las actas de declaración de los testigos.</p> <p>La declaración del efectivo policial E.G. brindada en juicio no fue desacreditada por lo que tiene plena validez para desvirtuar la presunción de inocencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa tampoco puede señalar que el momento oportuno para realizar observaciones a los medios probatorios es en la etapa de juicio oral, por cuanto que en la etapa de investigación preparatoria el fiscal no es objetivo; cuestionamiento que se encuentra errado, en primer lugar el Ministerio Público hasta antes de formular las acusación actúa bajo los principios de “legalidad y objetividad”, en segundo lugar el objetivo de que los acusados cuenten con un abogado defensor desde que son detenidos, es garantizar la defensa técnica de esto desde el inicio del proceso hasta que este concluya con una sentencia motivada y firme no se realiza de manera aislada o por etapas, de lo actuado se aprecia que el abogado atendido todos los mecanismos que franquea la ley a fin de efectivizar la defensa de sus patrocinados, de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>El principio de presunción de inocencia solo se desvirtuó una suficiente actividad probatoria de cargo actuada con las garantías señaladas en la ley. Por lo que no todo el medio probatorio actuado en juicio puede ser valorado, solamente aquellos que resultan pertinentes, conducentes, útiles y legales, es por ello que este colegiado considera que la disposición fiscal ofrecida no va a ser valorada por cuanto vulneraría el derecho antes señalado.</p> <p>La preexistencia del bien señalada en el artículo 201° del CPP, ha quedado plenamente acreditada con la versión efectuada por la agraviada R.B. y la nota de venta de las camisas que estas habían comprado instantes antes al evento delictivo, además con la versión del efectivo policial E. G quien señaló que al momento de interceptar la moto observo la cartera de la agraviada, si bien son sea logrado acreditar la existencia de los quinientos dólares americanos, por ello la preexistencia de la cartera y de las camisas sustraídas deberían ser tomadas en cuenta al momento de determinar la reparación civil.</p> <p>Lo argumentado por el Ministerio Público, al plantear la tesis de la existencia de un concurso ideal de delitos, el colegiado considera que no se dan los presupuestos para ello tratándose el presente caso de un solo evento delictivo con más de un agraviado no cumpliéndose lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.</p> <p>Se ha acreditado la comisión del evento delictivo con la participación de tres sujetos (los dos acusados y un tercero no identificado) quienes previa distribución de roles consumaron el presente ilícito, si bien no lograron arrebatarse las pertenencias de la agraviada E. R no quiere decir que este hecho deba tomarse de manera independiente por cuanto tal y como se ha señalado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el punto quinto de la presente sentencia, al existir una tercera persona que tenía por finalidad esperar a los acusados a fin de facilitar si huida a bordo de una motokar y se dio a la fuga con las pertenencias de la agraviada, R.B, genero la consumación del delito de robo con agravantes para todos los acusados.</p> <p>Los acusados han decidido realizar el delito habiendo efectuado cada uno de estos un aporte esencial para su ejecución, por ello se puede apreciar los requisitos que configuran la coautoría, señalados en la ejecutoria Suprema del dieciocho de octubre del dos mil se han cumplido esta establece textualmente “la conducta de los encausados reúne los tres requisitos que configuran la coautoría, estos es decisión común orienta al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizado y el tomar parte en la ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer. Conductas ala que es aplicable lo señalado en el artículo 23° del CP. Como puede verse, se trata de una forma de autoría que se caracteriza por la división del trabajo en la realización del delito, lo que no solo posibilita de forma más óptima, sino que reduce el riesgo de su evitación. A cada uno de los coautores se les considera autor del delito y por lo tanto, la pena aplicable será la prevista en el tipo penal correspondiente. La participación del acusado P.O, consistió en dirigirse a la señora R.B, propinándole un golpe en el rostro mientras que su coacusado B.C. se dirigió a la agraviada E.R propinándoles golpes en los brazos a fin de apoderarse de sus pertenencias- no consiguiéndolo- para luego de ellos proceder a huir a bordo de la motokar conducido por un tercer sujeto no identificado que los estaba esperando.”</p> <p>Si bien los acusados dicen no conocerse o que huyeron cuando pensaban que se trataba de un reclutamiento, tal versión debe de ser tomada como un mecanismo de defensa a fin de evadir su responsabilidad en el delito por el cual se les acusa.</p> <p>Con relación a la agravante señalando el artículo 189°. 4 del C. I, - Concurso de dos o más personas-está a quedado plenamente acreditado, lo contrario sucede a la agravante señalada en el inciso 7 del mismo artículo, por cuanto no se encuentra acreditado con medio idóneo (partida de nacimiento o la cedula de identificación) que la agraviada R.B cuente con la edad para sea considerada adulto mayor.</p> <p>De lo actuado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva, este juzgado colegiado tiene como hechos probados los siguientes:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Que el día de marzo del dos mil trece los acusados J.L.B.C. y J.C.P.O, en compañía de un tercer sujeto no identificado, sustrajeron mediante violencia las pertenencias de la agraviada H.E.R.B e intentaron sustraer las pertenencias de E.R, Aprobado con la declaración de las agraviadas del efectivo policial C.R.E.G y el acta de declaración de M.E.L.E.R, J.A.B.C, y reconocimiento médico legal efectuado por la médico legista E.A.CH.M.</p> <p>C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN. 9.- De la Tipicidad. Este colegiado considera que los hechos se subsumen en el delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° inc. 4 del Código Penal, concordante con el tipo base prescrita en el artículo 188 del mismo texto legal, se ha probado la existencia de violencia o grave amenaza ejercida sobre la víctima, que nos sitúa en esta figura delictiva.</p> <p>10.- de la antijuricidad. El actuar de J.L.B.C y J.C.P.O, merece reproche penal, en tanto es contrario a las normas de orden público establecidas en el ordenamiento penal y han demostrado un quebrantamiento intencional de tales normas de convivencia social, siendo por tanto evidentemente antijurídico, no solo por no estar permitido, sino por encontrarse expresamente proscrito y sancionado por la ley penal.</p> <p>11.- de la culpabilidad. Debemos señalar así mismo que durante el desarrollo del Juicio Oral sea comprobado que los acusados se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, tal como lo han estado al momento de cometer los hechos delictivos. Siendo así son responsables de sus actos y ha actuado con plena conciencia de ellos y de sus resultados, por lo que ellos le son imputables penalmente.</p> <p>D.- PENA Y REPARACIÓN CIVIL - 12.- De la determinación e individualización de la pena. Habiéndose establecido la responsabilidad penal del Acusado en el delito objeto de proceso, es menester establecer los parámetros necesarios para la determinación judicial de la pena, observando los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, así como lo establecido en el artículo 45-A Y 46 del Código Penal, para este fon inicialmente de debe tener en cuenta que la pena básica establecida para el delito de Robo Agravado como lo prevé el artículo 189 del C.P es no menor de doce ni mayor de veinte años,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurriendo una de las circunstancias agravantes señaladas, por lo que la pena a imponerse debe guardar proporción con lo señalado en la sentencia sobre el actuar de estos. Asimismo, conforme lo establece el artículo 45 del C.P, debemos atender a). Que los acusados J.L.B.C y J.C.P.O han planificado la realización del delito b). Que no ha existido un grave daño al bien jurídico protegido, es decir al patrimonio de la víctima. c) que no ha existido confesión sincera antes de descubrirse el delito, en tanto el agente ha sido detenido en flagrancia; d) que el móvil que lo ha impulsado a cometer el delito es el económico; e) que el delito haya sido consumado.</p> <p>13.- De la determinación de la reparación civil. Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena a imponerse, en aplicación de lo previsto por el art. 93° del Código Penal, se debe proceder a establecer la reparación civil que corresponde. Así debe tenerse en cuenta que, como sea expuesto adecuadamente en la presente sentencia, la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud. En el presente caso, la afectación al patrimonio de la víctima ha sido mínima, el Juzgado Penal colegiado debe imponer reparación civil acorde al desmedro patrimonial demostrado en el proceso, y a las posibilidades económicas de los acusados.</p> <p>14.- De la imposición de costas. Conforme lo establece el artículo 500 inciso 1) del código Procesal Penal, las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en ese sentido cabe su imposición con arreglo a ley.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
III.- PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterio de lógica, racionalidad y sana crítica, y habiéndose robado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público, respecto a la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su figura de Robo Agravado (artículo 189° inciso 4 del C.P), en agravio de H.E.R.B y N.E.L.E.R, por parte de los acusados J.L.B.C. y J.C.P.O y en aplicación delo previsto en el artículo 2° inciso 24, literal 139 incisos 1,3,4,5.10,12,14 de la Constitución política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, 45°, 46°,92°, 93°, 188° Y 189° (inc. 4) del Código Penal y de los artículos 393°, 394°, 397°, 399°, 402° del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte de Justicia de Tumbes FALLA:	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)					X						

<p>15.- CONDENANDO a los acusados J.L.B.C, identificado con Partida de Nacimiento N° 1037, natural del Distrito de Tumbes, Provincia de Tumbes, Nacido El uno de mayo de 1988, de veinticinco años de edad, con domicilio en calle Eloy Ureta N° 320- Barrio Pampa Grande, hijo de M y N; J.C.P.O, identificado don documento nacional de identidad 44835058, natural de la Provincia de Zarumilla, Departamento de Tumbes, nacido el veintinueve de enero de 1988, de veinticinco años de edad, con domicilio en AA.HH. Los Claveles Mz D lote 14-Pampa Grande-Tumbes, hijo de L. y E; como co-autores del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en su figura de ROBO CON AGRAVANTES, delito previsto en el artículo 188° y 189° (inciso 4) del Código Penal y cometido en agravio de H.E.R.B. y M.E.L.E.R A TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que se dicta con carácter de EFECTIVA y que empezara a computarse desde el veintiséis de marzo del dos mil trece- momento en que fueron detenidos y concluir el nueve de enero de dos mil veintitrés, la que se cumpla en el Establecimiento Penal que disponga en Instituto Nacional Penitenciario (INPE).</p> <p>17.- IMPONIENDO Como reparación civil la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES, que deberán ser cancelados de manera solidaria por los</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>sentenciados a favor de H.E.R.B y doscientos nuevos soles a favor de M.E.L.E.R, además del pago de las COSTAS PROCESALES.</p> <p>18.- ORDENANDO, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. NOTIFICÁNDOSE. Actuó como Director de Debates el Juez</p> <p>F.CH S.S F.CH A.P</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes</p> <p>Expediente N° 00296-2013-51-2610-JR-PE-03 Imputados: J.L.B.C y J.C.P.O Delito : Robo Agravado. Agraviadas: M.E.L.E.R H.E.R.B</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIAS DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ. Tumbes veinte mayo de dos mil catorce. - VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los encausados J.L.B.C y J.C.P.O contra la resolución sentencia número seis del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, su fecha nueve de diciembre de dos mil trece, que los condeno como co autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado imponiéndoles una pena de trece años de pena privativa de la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>				X							

	<p>libertad; así como al pago de setecientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de M.E.L.E.R e H.E.R.B, con lo demás que contiene.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>I. Del Itinerario del Proceso en Primera Instancia</p> <p>1. Los encausados J.L.B.C y J.C.P.O, fueron procesados penalmente con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal. Se les inculpo formalmente por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de M.E.L.E.R e H.E.R.B. el requerimiento de acusación, presentado al órgano jurisdiccional el cinco de julio de dos mil trece, el sr fiscal provincia solicito se imponga a los encausados quince años de pena privativa de la libertad, así como el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.</p> <p>2. En el requerimiento de acusación, presentado al órgano jurisdiccional el cinco de julio de dos mil trece, el señor Fiscal Provincial solicito se imponga a los encausados quince años de pena privativa de la libertad, así como el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.</p> <p>3. Por resolución número once del seis de noviembre de dos mil trece, la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, declara saneado el proceso penal y dicta el auto de enjuiciamiento.</p> <p>4. Por resolución número uno del quince de noviembre del año dos mil trece, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes emiten el auto de citación a Juicio Oral, el mismo que pudo fe, sucesivas reprogramaciones- se inició el día cinco de noviembre</p>	<p><i>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>de dos mil trece y culmino con la sesión de audiencia del nueve de diciembre de dos mil trece, en que se dio a conocer la decisión y los argumentos que la sustentan, dándose lectura a la resolución sentencia número seis en audiencia pública del diecinueve de diciembre del dos mil trece.</p> <p>5. En dicha sentencia se condenó a los acusados J.L.B.C y J.C.P.O como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de M.E.L.E.R e H.E.R.B, imponiéndoles trece años de pena privativa de la libertad, así como se fijó el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de H.E.R.B, y de, doscientos nuevos soles a favor de M.E.L.E.R; con lo demás que contiene.</p> <p>6. Contra esa sentencia la defensa de los imputados J.L.B.C y J.C.P.O, interpuso recurso de apelación; y, por resolución número cuatro del veintiuno de enero de dos mil catorce se concedió la alzada a los mencionados encartados.</p> <p>II. Del Trámite Impugnativo en Segunda Instancia</p> <p>7. El superior tribunal recibió los autos el cinco de febrero de dos mil catorce, cumplido el trámite de traslado a la parte recurrida, esta Superior Sala mediante Auto del cuatro de marzo de dos mil catorce, admitió a trámite el recurso de Apelación de sentencia.</p> <p>8. Precluido el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, no fueron ofrecidos por las partes, señalada y reprogramada la fechas para la audiencia de apelación para el día veinticuatro de abril del presente año, se instaló la misma realizándose los pasos que corresponden conforme a las actas que anteceden, se destaca que los procesados impugnantes J.L.B.C y J.C.P.O, al ser interrogados sobre el factum de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la acusación, niegan su participación en el evento criminoso.</p> <p>9. En la audiencia pública desarrollada ante esta instancia no se admitieron ni actuaron medios probatorios. Concluidos los alegatos de cierre y escuchada la defensa de los encartados, el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p> <p>10. Deliberada la causa en secreto y votadas en la fecha, esta Superior Sala procede a emitir y dar lectura a la presente sentencia de vista.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; los aspectos del proceso y la claridad, asimismo no se encontró, la individualización del acusado.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]	
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS DE DERECHO III Del ámbito de la apelación. 11. Según los términos de la pretensión impugnatoria formulada por los imputados J.L.B.C y J.C.P.O, solicitan la nulidad de la sentencia, por considerar que se ha aplicado indebidamente la prueba indiciaria, pues no hay indicios de hechos periféricos concomitantes a probar (el robo), teniéndose en cuenta que no se ha indicado el grado de participación de J.L.B.C en el hecho imputado ni mucho menos la pruebas o indicios de tal aseveración. 12. Añade que tampoco se encuentra probado el indicio referido al hecho de que un tercero conducía una motokar, la misma que fue objeto de persecución policial para ser intervenidos luego de minuto y medio aproximadamente; siendo que la	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos</i>					X						

	<p>propiedad de los bienes allí encontrados no está acreditada, tampoco que estos hayan estado en posesión de los sentenciados, insistiendo en que no se logró capturar al chofer ni al vehículo de la motokar, reiterando que no está acreditado que un tercero (conductor) se dio a la fuga.</p> <p>13. Señala además que existe contra indicio por cuanto no se acredita con prueba idónea la pre existencia de las dos camisas y quinientos dólares americanos; así como porque las agraviadas no concurrieron al juicio, deviniendo en insuficiente los indicios de la supuesta participación del imputado.</p> <p>14. Asevera que la nota de venta número 03145, no acredita la preexistencia del bien, pues conforme al reglamento de la SUNAT, dicho documento no forma parte del tráfico jurídico.</p> <p>15. Sostiene además que el Colegiado aquo valoro indebidamente la prueba documental inobservando el artículo 383° del CPP, referido a la prueba documental de carácter irreproducible calidad que no tienen las cuatro declaraciones de los testigos correspondiente cuatro testigos inconcurrentes al juicio, tanto más si las actas de sus declaraciones previas no fueron admitidas y no tiene localidad de prueba pre constituida por lo que no existe prueba válida que sustente la condena</p>	<p><i>los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											30
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>IV. Posición del Ministerio Público</p> <p>16. La Fiscalía Superior hace referencia a los hechos, señalando que el día diez de marzo de dos mil trece, siendo las 16:20 horas aproximadamente, en circunstancias que H.E.B.R y su hija M.E.L.E.R. salían de compras de una farmacia ubicada por inmediaciones de la avenida mariscal Castilla y el pasaje Alipio Rosales de la ciudad de Tumbes, en compañía de J.A.B.C, fueron interceptadas por J.L.B.C y J.C.P.O, quienes se abalanzaron sobre ellas forcejeando violentamente causándoles lesiones R.B y despojándola de su cartera conteniendo quinientos dólares, dos camisas nuevas y documentos, apareciendo en ese instante efectivos policiales quienes iniciaron la persecución de una motokar color azul en la cual iniciaron la fuga, pero al ser interceptados bajaron del vehículo menor huyendo en distintas direcciones, siendo luego intervenidos.</p> <p>17. Añade que la sentencia no está incurso en vicios de nulidad, que en juicio oral se acreditó la comisión del hecho y la responsabilidad de los procesados por lo que se solicita la confirme.</p> <p>18. Es de considerar que en la audiencia de apelación de sentencia el sr representante del Ministerio Público ha cumplido con su deber de dar a conocer al Tribunal Superior como acontecieron los hechos, los mismos que se tienen sintetizados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el fundamento numero dieciséis de la presente sentencia.</p> <p>19. Este Superior Colegiado considera necesario, hacer recordar que el derecho penal constituye el medio de control social orientado a tutelar los valores jurídicos fundamentales, como la forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos, siendo esto así, corresponde establecer que el bien jurídico directamente protegido en el presente caso penal es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y/o propiedad de los bienes muebles, pero además, se considera un delito pluriofensivo en razón que el ataque o lesión también afecta a otros bienes jurídicos de rango personalísimos tales como la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad.</p> <p>20. La preexistencia del objeto materia del que se encuentra acreditada con la Nota de Pedido número 03145, extendido por la razón social Boomeran Exclusive Clothes, del diez de marzo de dos mil trece, corriente a folios treinticinco, documento del cual se desprende, además, su ajenidad, esto es, que dicho bien mueble no pertenece a los encartados. Por consiguiente, el hecho que no se halla acreditado el resto del patrimonio sustraído, esto es, suma de dinero, no conlleva a la absolución de los encausados; pues, subsiste en relación a la mercadería que consigna en aquel documento.</p> <p>21. Tampoco niega su valor probatorio el hecho que dicho</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documento podría carecer de efectos tributarios para la SUNAT, cuyo reglamento está orientado a regular la formalidad del comprobante de pago para efectos tributario, de manera que los documentos que no se ciñan al mismo, no dejan de tener la calidad de prueba capaz de acreditar la preexistencia del bien, conforme así lo prevé el artículo 201° del Código Procesal Penal. una posición contraria conllevaría a concluir que la preexistencia de aquellos bienes adquiridos en el mercado informal no podrá ser acreditados precisamente por su comercio informal, empero tales documentos, aun careciendo de efectos tributarios constituyen elementos indiciarios de preexistencia del objeto de la transacción comercial, esto es, que así acreditan que se trata de bienes objeto de transferencia.</p> <p>22. La vinculación del hecho de la sustracción por parte de los acusados se encuentra acreditada por su detención policial in fraganti, narrada por el efectivo policial C.R.E.G, en sus declaración plenaria del cinco de diciembre del dos mil trece, corroborada con las actas de reconociendo de folios veintinueve y treinta, de los cuales se verifica que concurre la inmediatez temporal y la inmediatez personal; esto en razón a que, los acusados se les encontró forcejeando con las agraviadas, y luego ante la presencia policial huyeron, en una motokar, siendo intervenidos sin intervalo de tiempo; tanto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más así el ánimo de tal forcejeo era vencer la resistencia de la víctima para lograr el ulterior despojo del patrimonio ajeno; con el Certificado Médico Legal N° 001325-L del diez de marzo del dos mil trece, se acredita la violencia sufrido por la victima H.E.R.B, orientadas precisamente a la sustracción del patrimonio ajeno.</p> <p>23. Si bien no se encontró la suma de dinero, cartera, camisas y documentos- objeto materia de la comisión del delito-ello no determina la absolución de los encartados, porque pasiblemente corresponde inferir que dicho patrimonio no es que se inexistente, sino que lo llevo consigo el, conductor que fugo en la motokar: sustracción del bien que, en razón a que, por tratarse de una pluralidad de agentes, es de asumir que uno de ellos llevo consigo la cartera con pertenencia de la agraviada. Este dato aparece en el Acta de intervención policial, en la cual, además se consigna como información que el conductor del vehículo menor que estaba trasladando a los investigados, se dio a la fuga.</p> <p>24. Los demás agravios planteados por los apelantes, no están aparejados con medio probatorio idóneo que inste el al Tribunal Superior su análisis pertinente y lo habilite atender la pretensión impugnatoria, especialmente la invocadas circunstancias del traslado inicial de los procesados a la Comisaria de San José y luego a la Comisaria policial de El</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tablazo, que refieren los ahora sentenciados; por lo que de tal hecho (no probado) no se puede inferir válidamente- como verdad procesal- que las agraviadas observaran a los procesados, de tal modo que pueda inferirse vicios en los actos de reconociendo producidos.</p> <p>25. Asimismo. La oralización de la declaración de los testigo, motivada por su incomparecencia, según lo previsto en el artículo 383°.1.d del Código Procesal Penal al señalar que solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura entre – otros supuestos- el que: también serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la comparecencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den la condiciones previstas en el literal anterior, permite entender que no requiere el documento que contiene la declaración sea ofrecido y admitido como tal; para que subsidiariamente se actué por incomparecencia del órgano de prueba personal respectivo; ello en razón a que la anotada incomparecencia es de naturaleza eventual por tratarse de hecho futuro; y, no afecta el derecho de defensa porque precisamente el contenido de tal acto de investigación personal fue materia de conocimiento y debate en las etapas previas al juicio oral; y precisamente en esta fase estelar del proceso, se sometió al contradictorio.</p> <p>26. Tampoco resulta atendible las agraviadas referidas al juicio de tipicidad, como causal de nulidad o motivo para la absolución</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los encartados, por cuanto el juicio de subsección que invoca la defensa como válido, esto es, delito de rebo en grado consumado es el mismo que por el cual el Juzgado Penal a sentenciado a los encartados, pues ni se advierte que en las sentencias se le haya juzgado y condenado por el mismo delito en grado de tentativa, como si lo denuncia la parte apelante.</p> <p>27. En ese orden de ideas, luego de haberse evaluado los medios de prueba actuados en audiencia de primera instancia, recogidos en la presente sentencia, se evidencia concurrir en ellas verosimilitud, pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad, y eficacia, como se tiene indicado, arribándose al juicio de aceptabilidad como resultado de la sana crítica, luego de contrastadas los enunciados facticos planteados en el proceso y lo aportado por la prueba válidamente actuada, que otorga el peso suficiente para generar convicción en este Tribunal Superior sobre la responsabilidad penal de los acusados; lográndose de esta manera establecer la verdad de los hechos relevantes; y , en tal sentido, la decisión condenatoria de la sentencia recurrida corresponde a ser confirmada.</p> <p>22. Así, además porque se ha verificado de esta manera que el Juzgado Penal Colegiado ha cumplido con el presupuesto legal que se le tiene exigido para los fines de emitir un juicio de reproche penal, como es la decisión materia de apelación,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previsto en los artículos 393° y 394° código Procesal Penal; correspondiendo tener en cuenta la valoración efectuada por dicha instancia jurisdiccional respecto a la prueba personal actuada a nivel de la misma-testigo C.R.E.G, mencionando up supra- de conformidad a lo establecido por el artículo 425°, inciso 2, del mismo código Adjetivo, pues la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de valoración por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio se ha cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo cual como ya se advirtió no ha acontecido en el presente caso.</p> <p>29. En sede revisoria, la defensa solo ha alegado y no acreditado los agravios que tiene invocados; evidenciándose a su mérito para este Colegiado que, efectivamente acorde a lo esgrimido el representante del Ministerio Público, existe caso para un fallo de condena al encontrarse acreditada la responsabilidad penal de los encartados.</p> <p>30. Finalmente, tampoco se advierte vicio en la motivación de las consecuencias penales y civiles señaladas en la sentencia, extremos que, por lo demás, inconcreto no han sido cuestionados, ni formaron parte del objeto del debate en sede recursiva.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírico	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>A. CONFIRMAR la resolución sentencial número seis del nueve de diciembre de dos mil trece, que condeno a J.L.B.V y J.C.P.O, como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, imponiéndoles trece años de pena privativa de la libertad, así como al pago de setecientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de M.E.L.E.R. e H.E.R.B, con lo demás que contiene y es materia del recurso.</p> <p>B. DEVOLVER el expediente judicial al Juzgado de origen</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>											

	<p>en el estadio correspondiente.</p> <p>C. LÉASE en acto público y regístrese.</p> <p>S.S.</p> <p>M.A</p> <p>V.A</p> <p>G.F</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X							6	9	
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---	---	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy bajo y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; la claridad. Así mismo y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
						X		[5 - 6]	Mediana					
	Postura de las partes							[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
						X								
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]							
	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[25- 30]	Muy alta										
							X		[19-24]	Alta										
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana										
		Motivación de la reparación					X		[7 - 12]	Baja										

		civil							[1 - 6]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
					X			[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes. 2015.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes, fue de rango muy Alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal colegiado de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. *Así mismo* la individualización del acusado; no se encontró

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

Los parámetros previstos para la parte expositiva los que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido si bien destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver, registrar la posición de las partes y actos procesales relevantes del proceso; sin embargo cuando se ocupa de, la individualización del acusado no se evidencia ninguna de las razones consideradas para su calificación.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En vista de estos resultados puede afirmarse que:

Son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos que servirán a las decisiones adoptadas en la parte resolutive. Como podemos apreciar en el caso estudiado cuando se refiere a “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil, la proporcionalidad de la lesividad,”, se evidencia que el juzgador obedece lo estipulado en La Constitución Política del Perú, de 1993, la cual por su parte, dispone en su artículo 139: ‘Son principios y derechos de la función jurisdiccional: N° 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten’.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

Son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”. El contenido de las decisiones revela que el juzgador se ha pronunciado claramente respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso y lo hace siguiendo un fallo de la Corte Suprema el cual ha dicho “La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto”

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y mediana respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y la claridad. Así mismo la individualización del acusado; no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar; A juicio de Calamandrei, «la motivación constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función judicial “en nuestro caso la motivación de los hechos encontramos los cinco parámetros previstos lo que nos indica que el juzgador tiene prudencia y sabe que el hecho y derecho guardan una íntima relación en todo procedimiento, ambos se van autodefiniendo progresivamente durante el transcurso del juicio, por lo que, cuando se persigue la determinación del hecho, se pretende establecer el presupuesto fáctico para la aplicación de una norma.

La construcción de las sentencias, de acuerdo con su propia finalidad, exige que las mismas sean siempre motivadas lo que responde al llamado derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. Las partes y especialmente el acusado, tienen derecho a conocer los razonamientos y, por supuesto, los hechos probados que han servido de base a la sentencia y conducen a una determinada conducta y lo tienen no sólo para valorar el propio juicio jurisdiccional, sino para en potencia articular con posibilidades de éxito su correspondiente impugnación. No obstante a la decisión estructural del documento sentencial, esta ha de funcionar como un todo armónico, sin posibles ambigüedades o contradicciones entre una y otras partes.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); no se encontró.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que....

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, su finalidad es cumplir con el mandato del inciso 5 del artículo 394 del CPP. El juzgador va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, pronunciándose en decisión expresa y precisa y motivada sobre la cuestión controvertida y declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre a valides de la relación procesal, en esta parte de la sentencia estudiada apreciamos que el parámetro donde debería evidenciarse mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) no se cumplió.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00296-2013-51-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes donde se resolvió: Confirmar las resolución sentencial que condeno a J.L.B.V y J.C.P.O, como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, se les impuso trece años de pena privativa de la libertad, y el pago de setecientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de M.E.L.E.R. e H.E.R.B. (00296-2013-51-2601-JR.-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la; los aspectos del proceso; y la claridad. Pero la individualización del acusado, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se resolvió: Confirmar las resolución sentencial, que condeno a J.L.B.V y J.C.P.O, como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, imponiéndoles trece años de pena privativa de la libertad, así como al pago de setecientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de M.E.L.E.R. y H.E.R.B (*Expediente N° 00296-2013-51-2601-JR.-PE-02*).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediano (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy bajo; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad y; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad y asimismo 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P. y Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Bustos, J. “*Principios Fundamentales De Un Derecho Penal Democrático*”.
Disponibile en:
<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm>
- Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Calvo, J. (2005). *Certeza jurídica e ignorancia del derecho*.
- Carnelutti, F. (2006). “*Como Se Hace Un Proceso*” Ed. Themis, Pág. 15 a. P. 93.
- Castro, M. *Derecho Procesal Penal*, I, p. 106. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Catacora, M. (1996) "*Manual de derecho Procesal Penal*". Edición, Lima.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Código Procesal Penal *Decreto Legislativo N° 957*.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma
- Comisión Andina de Juristas. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1997.
- Constitución Política del Perú de: 1993, 1979,1933.

- Cuba, R. *El Derecho de Defensa en El Nuevo Código Procesal Penal*
Materiales de Lectura de Derecho procesal penal II 1998. Pág. 79.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Dr. Alarcón Flores Luis Alfredo (*Estudiante de maestría en derecho penal en la UNFV*)
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Espinosa, Eloy (2005): “*Módulo Auto instructivo del Curso Derecho al Debido Proceso*”. Lima, Academia de la Magistratura, p. 31. 4 Artículo 50°.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Faralli C. (2007) *Certeza del derecho o derecho a la certeza*.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- G, Domingo "*Manual de Derecho procesal penal*". Octava Edición, Lima 1976.
- Gómez Betancour. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Jurista Editores; (2013); *Código Penal* (Normas afines); Lima
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso*

Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica Primera edición. Lima. 2004. Págs. 105

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Muñoz, F.. (1975). *Introducción al Derecho Penal*, BOSCH Casa Editorial S.A., Barcelona 1975, pp.79 y80

Nieva Fenoll Jordi. *La Cosa Juzgada*. Atelier. Barcelona. 2000

Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición).
Lima: GRIJLEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*.
Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Rodríguez Santos de Dengo. *Norma La certeza del derecho* (2006)

San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal*, I, 2ª ed., Lima., 2003, p. 388. 2 Vid.,

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima, 2004, p. 354. 3 Vid.,

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

Sánchez, P. (2004). "*Manual de Derecho Procesal Penal*". Edición, Lima 2004.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

STC 009-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, fundamento 27.

- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Talavera Elguera, Pablo; Ob. Cit. Pag.22 y ss
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiza, J. (2000). *El Principio de Legalidad*, Gráfica Horizonte S.A., Lima 2000, pp. 27
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Velásquez, F.(2002). *Manual de Derecho penal*. Editorial Temis. Bogotá, 2002. p. 17-18.

Villavicencio, F. *Derecho Penal. Parte General*. Editora Jurídica Grigley. Lima

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grigley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

Zavala. C. (1957). Carlos "*El Proceso Penal y sus Problemas*". Edición, Lima 1957.

<http://ahoratrujillo.blogspot.com/2009/06/la-mutilacion-de-l...>

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/lashtml#ixzz3ehRUeGuQ>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la variable – 1ra. Sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

PARTE CONSIDERATIVA		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, Jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme*

al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos,

motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el expediente N°: 00296-2013-58-2601-JR-PE-02 del Tercer Juzgado Penal de Tumbes perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes-2015

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 9 de Julio de 2016

Rosa Eddy López Albán
DNI N° 00201253

cayera al suelo, logrando despojarla de su cartera donde se encontraban de sus pertenencias consistentes en quinientos dólares, dos camisas y documentos personales, el acusado J.L.B.C se abalanzo a la agraviada M.E.L.E.R pretendiendo sustraerle su cartera no pudiendo lograr su objetivo por la resistencia ejercida por esta.

En esos instantes hace su aparición un vehículo policial percatándose del asalto, lo que es advertido por los delincuentes procediendo a darse a la fuga a bordo de una motocar que se encontraba esperándolos, iniciándose la persecución policial logrando intervenir a los acusados, sin embargo el conductor de la moto se dio a la fuga con las pertenencias sustraídas a una de la agraviadas, hechos que se han subsumido para el caso de una de la agraviadas H.E.R.B art 188° agravado con el artículo 189°. 4 y 7 del Código Penal en grado de tentativa, solicitando como pretensión penal quince años de pena privativa de la libertad por existir un concurso ideal de delitos de conformidad con el artículo 48° del Código Penal y como pretensión civil la suma de dos mil nuevos soles que los acusados deberán cancelar e forma solidaria a razón de mil quinientos nuevos soles a favor de H.E.R.B y quinientos nuevos soles a favor de M.R.L.E.R.

A su turno el abogado defensor del acusado, expuso su correspondiente Teoría del Caso, indicando que la Fiscalía no podrá acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, ni el nivel de violencia ejercida contra las víctimas, no pudiendo acreditar la existencia de una motocar por no haberse incluido el agravante del vehículo automotor, observando el contradictorio respectivo el colegiado la no existencia del hecho punible por cuanto a sus patrocinados no se les encontró bien alguno, habiendo escapado del lugar de los hechos por cuanto pensaban que se trataba de una batida, solicitando la absolución de sus defendidos.

II.- CONSIDERACIONES

A. PREMISA NORMATIVA

2.- Ministerio Público y Carga de la Prueba en el proceso penal

El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.

De igual manera y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio público es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica, sobre el recae exclusivamente las imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional. Esta obligación legal ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (C.P.P), en el que señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.

Por otra parte, el artículo 2°, inciso 24), numeral “e” de la Constitución Política del Perú ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del proceso penal: el derecho constitucional a la Presunción de Inocencia.

Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, será considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además pese a su categoría de principio garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del C.P.P, agregando en esta norma qué la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de

una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, lo que debe producirse necesariamente luego de llevado a cabo el Proceso Penal respectivo. Además esta señalar que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada, por tanto no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito o de la vinculación de un acusado a ella, será obligación del juez optar por la absolución.

Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal redefinir e conflicto de intereses que subyace el, su función accesoria desde la óptica del Principio Acusatorio, será desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurra, declarar su inocencia.

4.- Delito Objeto de Acusación.

El delito objeto de acusación corresponde al de Robo Agravado, cuyo tipo base lo describe el artículo 188 del Código Penal “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...” así mismo la forma agravada de este ilícito se encuentra señalada en el artículo 189° incisos 4 y 7 del mismo texto legal cuando el delito se comete: ... con el concurso de dos o más personas y adulto mayor...”

Siendo así, podemos establecer como elementos constitutivos objetivos de este delito, en su forma agravada, la existencia de un bien mueble ajeno, el apoderamiento ilegítimo de este bien por el sujeto agente, el desplazamiento físico del bien empleando la violencia contra la persona amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física y la concurrencia de las circunstancias agravantes referidas (en el presente caso de lo señalado en la acusación, que el delito se cometido con el concurso de dos o más personas y sobre adulto mayor).

Por otra parte, el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión será la intención del sujeto agente de obtener un provecho económico ilícito en detrimento del patrimonio de la víctima; el delito se comete solamente a título de dolo, existiendo la posibilidad de su consumación imperfecta: la tentativa.

5.- De la consumación del delito objeto de acusación

A efectos de determinar el ámbito normativo de la consumación del delito referido, se deben observar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Sentencia Plenaria N° 01-2004/DJ-301-A-I y 03-2008/ CJ-116, en la que se han establecido principios jurisprudenciales con la calidad de precedente vinculante para los magistrados de todas las instancias.

Así en la sentencia plenaria aludida se ha establecido como precedente vinculante considerar que tanto el delito hurto, como el de robo, el sujeto debe tener disponibilidad del bien sustraído, la que más que real y efectiva debe ser potencial; es decir debe existir la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída, aunado a ello hace referencia en su diez acápite (c) si perseguidos los participantes en el hecho pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

6.- de la reparación civil.

Como establece el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil, cuando corresponda imponerse, comprenderá la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del sujeto agente a quien le corresponde reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, siendo que tal reparación debería guardar proporción con el daño irrogado. Demás esta señalar que la imposición de la reparación civil de deberá atender entre otros factores tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, etc.- al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporará válidamente, en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal siendo tal requisito indisoluble a la determinación de dicha reparación.

De igual manera, resulta evidente, que en caso de que ofrezcan y actúen medios probatorios de manera valida, respecto a la pretensión de reparación civil, estos medios probatorios deben ser idóneos para probar dicho extremo.

B.-PREMISA FÁCTICA

7.- De los Medios de Prueba incorporados válidamente al Juicio Oral.

De los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos durante la audiencia de Control de Acusación, se han llegado a actuar los siguientes:

7.1. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

a.- Declaración del acusado J.L.B.C, manifestó que se despeña como moto taxista desde los dieciocho años de edad encontrándose registrado en el paradero seis, manifiesta que el día diez de marzo a las dieciséis con veinte horas se encontraba injiriendo bebidas alcohólicas “solo”, señala que no conoce a su coacusado, siendo intervenido por la policía, cuando caminaba observando aun efectivo policial lo que motivo que salga corriendo del lugar de los hechos por cuanto pensaba que se trataba de una “batida” y no cuenta con documento nacional de identidad no habiendo sido intervenido a bordo de una motocar, señala a las preguntas formuladas por su abogado defensor que no se le informo sobre los motivos de su detención ni tampoco le dijeron cuáles eran sus derechos, llevándolo a la comisaria San José y posteriormente a la comisaria “El tablazo”, señala que no fue observado por las agraviadas.

b.- Declaración del Acusado J.C.P.O, señalo que no conoce a su coacusado siendo intervenido por la policía el día diez de marzo las dieciséis horas con veinte minutos por el boulevard de la madre en instantes que se dirigía hacia “Pampa Grande”, percatándose de que había una batida y no contar con documento nacional de identidad se retiró del lugar ese día se encontraba en compañía de su señora, culmina aclarando que no le leyeron sus derechos al momento de su detención.

7.2.- Actuación de Medios Probatorios

d.- Declaración testimonial de SO3 PNP C.R.E.G quien suscribió el acta de **intervención**, señala que cuenta con veintiún años de servicio en la Policía Nacional del Perú, laborando en Radio Patrulla, el diez de marzo del presente año se encontraba laborando en la Comisaria San José, cuando en horas de la tarde al realizar labores de patrullaje en calidad de operador a bordo de la unidad móvil de la

PNP, observo en el pasaje Alipio Rosales dos sujetos que se encontraban arrastrando a una dama del brazo y el otro restaba arrancando su cartera, quienes al notar la presencia policial subieron a una motocar procediendo a realizar la persecución y siendo interceptados por la calle Francisco Ibáñez, bajando dos sujetos, siendo capturados uno por su compañero y su persona salió a la captura de otro sujeto por cuanto este había participado en el robo logrando detenerlo por la calle Jaén y Alfonso Ugarte, recortando qué se apellidaba Pizarro, sin embargo el conductor de la motocar se dio a la fuga con los objetos robados.

Señala que no lograron capturar al sujeto de la motocar, porque pensaron que como estaba interceptada por el patrullero no podía darse a la fuga, cuando llegaron a la comisaría de San José le refirió el comandante de guardia que la zona le corresponde a la Comisaria de “El Tablazo” por lo que se dirigieron a dicha dependencia, manifiesta que no encontraron las pertenencias sustraídas a la agraviada en poder de los acusados, señala que la lectura de derechos se realizó en la comisaria El Tablazo, debido a que en la ciudad de Tumbes desgraciadamente la población muchas veces sale a favor del delincuente, señala que observo al chofer de la motocar pero no recuerda sus características físicas siendo este quien llevo las pertenencias de la agraviada, aclara que uno de los acusados uno arranca la cartera y sube a la motocar habiendo sido difícil intervenir al conductor de la motocar por cuanto los acusados salieron corriendo y el junto a su compañero salieron a detenerlos, desconociendo el contenido de la carta pero en la comisaria la agraviada señalo en qué consistirán, culmina aclarando que este ha visto a las dos personas cometer el delito, aclara que detiene al acusado segundos o minutos de iniciada la persecución.

e) Declaración del médico legista E.A.CH.M. Quien declaro sobre el certificado médico legal N° 1325-L practicado a H.E.R.B, manifiesta que al ingreso de la paciente esta le solicita que proceda a realizar un resalto sobre los hechos, a fin de determinarle motivo de las lesiones y proceder a examinarla en todo el cuerpo, posteriormente procede a señalar la atención e incapacidad respectiva que en la paciente fueron de dos y seis días respectivamente, señala que la paciente le refirió que había sido agredida por tres personas, teniendo la agraviada setenta años de edad

aproximadamente, encontrándose equimosis grandes producto de algún golpe en la cara y en el brazo derecho, observando una lesión en el ojo derecho por agente contuso.

7.2.- ORALIZACION DE MEDIOS PROBATORIOS. -

A solicitud del representante del Ministerio Público, se incorporó al juicio oral para su oralización los documentos admitidos en la etapa intermedia además de conformidad con lo establecido en el artículo 383.1 acápite “d” del CPP se procedió a la oralización de los siguientes documentales:

a) Acta de declaración de W.A.B.C; *recibida el día 10 de marzo del dos mil trece, en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor de los acusados;* en esta señala que el día diez de marzo reencontraba en un parque cerca de una farmacia en donde se encontraba su hermano junto así esposa y su suegra, pudiendo ver que la suegra de su hermano estaba en el suelo y M.E.E.R, estaba forcejeando con un sujeto el mismo que trataba de robarse cartera, enseguida los sujetos abordaron la motokar por el lugar donde él se encontraba a fin de darse a la fuga, tratando de detenerlo usando el collarín del perro que tenía no logrando su objetivo, ahí aparece el vehículo policial y gracias a la labor de estos logran capturar a los sujetos que trataron de darse a la fuga.

A la pregunta sobre las características físicas de las personas que arrebataron la cartera a H.R.R.B, señaló que el sujeto que forcejeaba con la esposa de su hermano es de contextura gruesa de tez trigueña, estatura baja, cabello lacio color negro, de aproximadamente 25 años de edad, de cabello lacio negro, señala que el vehículo donde fugaron era de color azul, observando como los efectivos policiales capturaron a los dos delincuentes no perdiéndoles de vista en ningún momento, a las preguntas formuladas por el abogado defensor de los acusados señaló que no fue necesario utilizar su vehículo para intervenir a los delincuentes porque apreció la policía de inmediato.

b) Acta de declaración de J.A.B.C; *recibida el 10 de marzo del dos mil trece, e presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado* señala que el día diez de marzo a las dieciséis horas aproximadamente cuando salía de una farmacia en compañía de su esposa y su suegra al darles la

espalda escucho gritos de auxilio observando una brutal agresión por parte de dos individuos de los cuales uno se encontraba con su suegra y el otro con sus esposa, abalanzándose sobre ellos motivando que las dejen y huyan no sin antes arrebatarle el bolso con sus pertenencias a su suegra, después de haberla agredido, corriendo hacia una motokar que pasaba por allí solicitando la ayuda de su hermano que estaba en un parque paseando a su perro, por lo que este camino hacia el centro de la calle con la correa de paseo del perro a fin de amedrentarlos los cual no logro, pasando un patrullero y al escuchar el escandalo se acercó de inmediato y procedió a ayudarlos haciendo disparos al aire a fin de detener su huida, bajando dos sujetos de la motokar y comenzar a huir logrando la captura del primero a pocos metros por un policía, el segundo metros más adelante por otro efectivo policial, el individuo, que manejaba la moto huyo.

Señala que al llegar a la comisaría de San José les manifestaron que por jurisdicción deben formalizó la denuncia en el sector El Tablazo a donde se dirigieron, señala que el sujeto que estaba forcejeando con sus esposa es de contextura media, tez trigueña, de 1.55 metros de estatura, cabello crespo color negro, de aproximadamente 25 años de edad, vestía camiseta de color azul y pantalón de tipo jean y el sujeto que le arrebató la cartera a su suegra H.E.R.B. es de 1.55 m de estatura, tez mestiza, un poco más blanco que él, anterior, contextura media, de 25 años de edad cabello negro, el mismo que bestia una camiseta de color blanco, un pantalón cuyo color no recuerda, señala que la captura fue inmediata y que en ningún momento los perdió de vista, a las preguntas formuladas por el abogado defensor de los acusados señalo que observo a los dos acusados subirán vehiculó motokar.

- c) **Acta de declaración de H.E.R.B;** recibida el día 10 de marzo del dos mil trece, en presencia del representante del Ministerio Publico y el abogado defensor del acusado, señala qué el día 10 de marzo a las dieciséis horas y veinte minutos se encontraba en compañía de su hija M.E.E.R, del sr J.B.C. y W.B.C, saliendo de una farmacia, fueron sorprendidos por tres sujetos desconocidos quienes los golpearon para apoderarse de sus pertenencias, uno forcejeo con ella y otro con su hija. Logrando llevarse la cartera en al cual portaba quinientos dólares americano, dos camisas, un certificado de votación y papeles de viaje, luego del

robo huyeron a bordo de un vehículo motokar, en esos instantes aparecieron policías a bordo de un vehículo policial quienes comunicaron el hecho emprendiendo la persecución, señala que el sujeto que arrebató su cartera es de contextura media de estatura baja, cabello de color negro de aproximadamente 25 años de edad, vestía una camisa color azul, no recordando la características de los otros sujetos, señala que el sujeto que le arrebató la cartera le propinó un golpe de puño en el rostro y al poner resistencia cayó al pavimento causándole una lesión en el brazo izquierdo, estando presente al momento de la detención de los acusados, a las preguntas del abogado defensor de los acusados señala que el policía estuvo al momento del robo.

d) Acta de declaración de M.E.L.E.R; recibida el día 10 de marzo del dos mil trece, en presencia del representante del ministerio público y del abogado defensor de los acusados; señala que el día 10 de marzo aproximadamente a las quince con veinte horas aproximadamente, estaba en compañía de su madre H.E.R.B, su esposo J.B.C y su cuñado W.B.C. Cuando al salir de una farmacia fueron sorprendidos por desconocidos quienes los golpearon a fin de apoderarse de sus pertenencias, uno de ellos forcejeó con ellas y el otro con su señora madre logrando robarle su cartera no logrando arrebatarle nada su persona, posteriormente subieron a un vehículo mototaxi, en esos instantes aparecieron efectivos policiales a bordo de un vehículo, emprendiendo la persecución de los delincuentes logrando capturarlos a pocos metros del lugar, señala que el sujeto que trató de arrebatarle su cartera es de contextura mediana tez trigueña de estatura baja, cabello negro de 28 años de edad, vestía camiseta azul turquesa, y el sujeto que le arrebató la cartera a su madre es de contextura delgada, tez trigueña, estatura 1.65 m, de 28 años de edad, cabello lacio negro, vestía camiseta de color blanco, que el sujeto que forcejeó con ella la golpeaba en los brazos para que suerte sus pertenencias estando presente al momento de la captura de los acusados, que de inmediato dejando una zona de venta de las camisas que fueron robadas a su señora madre el cual se encontraba dentro de sus carteras

e) Acta de reconocimiento físico en rueda por parte de la agraviada H.E.R.B

En donde se aprecia que esta reconoció a su agresor siendo la persona de J.C.P.O.

- f) **Acta de reconocimiento físico en rueda por parte de la agraviada M.E.L.E.R,** en donde se aprecia que esta reconoció a su agresor identificando a la persona de J.L.B.O. y J.C.P.O.
- g) **Acta de Nacimiento N° 1037** perteneciente a J.L.B.C, con lo que se acredita la edad del acusado.
- h) **Nota de venta N° 03145,** con lo que se pretende acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos a la agraviada H.E.R.B.
- i) **Disposición fiscal número tres de fecha 10 de octubre del 2012,** con lo que se acredita a entender del Ministerio Publico que el acusado J.C.P.O.se encuentra inmerso en la investigación.

8.- Pruebas válidas para la deliberación y dela prueba producida en Juicio Oral.

Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del C.P.P:” *el Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio*”. Esta norma no representa otra que la materialización de los Principios de Inmediación y Oralidad, pues siendo el Juicio Oral el momento estelar del Proceso Penal es en el dónde deben actuárselos medio y órganos de prueba destinados a acreditar las pretensiones de las partes y de tal modo el Juez de Juzgamiento entra en conocimiento directo con las pruebas que sustentaran su decisión.

Además, luego de haber analizado individualmente cada uno de los medios probatorios actuados corresponde su evaluación conjunta.

Durante el desarrollo del presente juicio oral la defensa de los acusados ha objetado oralizacion de las actas que contienen la declaración de los testigos directos (W.A.y J.A.B.C) del ilícito cometido en contra de las agraviadas H.E.R.B y M.E.L.E.R., entre lo argumentado señala la defensa que de ser valoradas las declaraciones se regresara al sistema inquisitivo, agregando que no ha tenido la oportunidad de controlar el interrogatorio delas declaraciones y sobre las actas de reconocimiento físico efectuado por las agraviadas contra sus defendidos son pruebas irregulares.

La oralización de las actas que contiene las declaraciones de los testigos y las agraviadas, se debe manifestar que del análisis y correspondiente valoración de estas

se ha determinado que todas coinciden en la forma como es que se efectuó el evento delictivo en contra de las agraviadas, señalan que cuando se fue a salir de una farmacia la señora H.R.B, fue agredida con un golpe en el rostro (ojo) por el acusado P.O, con el único fin de facilitar su accionar, mientras que el acusado B.C trataba de arrebatarle las pertenencias a la señora E.R, accionar que no logro por la resistencia ofrecida por esta, luego ambos sujetos abordan una motocar para darse a la fuga instantes en que los efectivos policiales advierten el hecho delictivo e inician la persecución logrando su captura, versión que coincide con lo señalado por el efectivo policial C.R.E.G, quien manifestó que realizando el patrullaje respectivo a bordo de la unidad móvil policial se percató del robo y realizan la persecución inmediatamente logrando interceptar el vehículo motokar donde huían los acusados quien bajan raudamente y se dan a la fuga por lo que el efectivo policial y su acompañante logran su detención momentos después, versión que coincide con lo declarado por los testigos a nivel preliminar.

Sobre las actas de declaración de testigos, el código procesal penal no hace mención expresamente- catalogo- a la prueba pre constituida, sin embargo distintos doctrinarios señalan *“podemos deducirla, tomando en cuenta que es aquella prueba realizada antes de iniciarse el proceso y donde no interviene el Juez (...)”* señala Cesar San Martin Castro: *“ los supuestos de prueba pre constituida no están identificados, pero pueden deducirse de lo dispuesto por el artículo 383, apartado 1 literal d y e) del C.P.P”*.

La Norma antes señalada establece de manera clara *“solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura (prueba documental) literal “d” último párrafo señala “(...) también serán leídas las declaraciones presentadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes siempre que se den las condiciones del artículo anterior”*, es decir, cuando el testigo no hubiese podido concurrir a juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causa independientes a la voluntad de las partes, se podrá proceder a oralizar las actas que contiene las declaraciones de los órganos de prueba inmerso en esta causal, este artículo tiene por finalidad como señala Asencio Mellado (citado

por Neyra Flores): “elevar a la categoría de norma, que solo tiene la consideración de prueba, al practicar en juicio oral la prueba plenaria, puede dar lugar a situaciones de absurdo y desamparo social y de la propia defensa, razón está por lo que la totalidad de las legislaciones extranjeras establecen excepciones derivadas de satisfacer plenamente intereses.

Aunado a ello colegiado considera que estas actuaciones de pruebas siempre tienen que estar sujetas a garantizar la legalidad y contar con la participación de las partes en su actuación, es decir, sometidas al contradictorio respectivo a fin de garantizar como en el presente caso el derecho defensa del acusado.

Todo proceso penal está sujeto al principio de búsqueda de verdad procesal, que exige que se asegure que no se pierdan datos o elementos de convicción. No admitir que estos se valores, en tanto se hayan actuado con las garantías que le son inherentes, haría depender el ejercicio del ius puniendi estatal del azar o situaciones dolosas contra los órganos de prueba que le impida su concurso en juicio oral.

De las actas oralizadas en el plenario, se advierte la concurrencia del abogado defensor de los acusados garantizando de esta manera el derecho a la defensa que le asiste a cada uno de estos, derecho ejercido de manera efectiva por cuanto este formulo preguntas que considero pertinentes a cada uno de ellos, por lo que no resulta valido lo argumentado por la defensa en ese extremo y corresponde su valoración.

Con relación al reconocimiento físico por las agraviadas el artículo 383°.1 literal “e” señala que son oralizables los reconocimientos realizados conforme a lo previsto por el Código o Ley, es decir se debe de efectuar una descripción previa a la persona aludida, luego se le pondrá a la vista junto con otras personas de aspecto físico semejantes. Es lo que se conoce como rueda de reconocimiento, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa, aquella a quien ha referido en sus declaraciones, indicando cual es esa persona de responder afirmativamente.

De las actas de reconocimiento de H.E.R.B y M.E.L.E.R, se aprecia que se han cumplido con el procedimiento antes señalado reconociendo a su agresor como el acusado J.C.P.O. y J.C.B.C respectivamente conforme lo establece el artículo 189.3 el cual establece “la participación obligatoria del abogado defensor de los imputados, esta diligencia tal y como lo ha señalado la Casación 03-2007-Huara, señala “el reconocimiento en rueda es una diligencia sumaria de carácter pre constituido que se debe realiza inmediatamente de cometido el hecho-con lo que se evita un cambio de apariencia del presunto autor, así como las probables distorsiones de la memoria, o recuerdos en el transcurso del tiempo”, además de ellos se debe agregar que los acusados han sido planamente identificados por el efectivo policial E.G. quien en juicio señalo que se percató en el preciso instante de la comisión del delito y reconoce a los acusados, bajo ello no existe argumento jurídico valido que prohíba la valoración de dichas documentales por parte del colegiado.

Resulta comprensible lo alegado por el Ministerio Publico al señalar que le fue imposible notificar a sus órganos de prueba a fin de que concurren al presente juzgamiento por cuanto se tratan de ciudadanos extranjeros (ecuatorianos) cuya notificación se tendría que realizar vía Cooperación Internacional siendo de conocimiento de parte de este órgano colegiado que dicho trámite no es inmediato y respetando los principios básicos del juicio oral señalados en el artículo 356° del C.P.P, resulta valido haber procedido a oralizar las actas de declaración de los testigos.

La declaración del efectivo policial E.G. brindada en juicio no fue desacreditada por lo que tiene plena validez para desvirtuar la presunción de inocencia.

La defensa tampoco puede señalar que el momento oportuno para realizar observaciones a los medios probatorios es en la etapa de juicio oral, por cuanto que en la etapa de investigación preparatoria el fiscal no es objetivo; cuestionamiento que se encuentra errado, en primer lugar el Ministerio Publico hasta antes de formular las acusación actúa bajo los principios de “*legalidad y objetividad*”, en segundo lugar el objetivo de que los acusados cuenten con un abogado defensor

desde que son detenidos, es garantizar la defensa técnica de esto desde el inicio del proceso hasta que este concluya con una sentencia motivada y firme no se realiza de manera aislada o por etapas, de lo actuado se aprecia que el abogado atendido todos los mecanismos que franquea la ley a fin de efectivizar la defensa de sus patrocinados, de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

El principio de presunción de inocencia solo se desvirtuó una suficiente actividad probatoria de cargo actuada con las garantías señaladas en la ley. Por lo que no todo el medio probatorio actuado en juicio puede ser valorado, solamente aquellos que resultan pertinentes, conducente, útiles y legales, es por ello que este colegiado considera que la disposición fiscal ofrecida no va a ser valorada por cuanto vulneraría el derecho antes señalado.

La preexistencia del bien señalada en el artículo 201° del CPP, ha quedado plenamente acreditada con la versión efectuada por la agraviada R.B. y la nota de venta de las camisas que estas habían comprado instantes antes al evento delictivo, además con la versión del efectivo policial E. G quien señalo que al momento de interceptar la moto observo la cartera de la agraviada, si bien son sea logrado acreditar la existencia de los quinientos dólares americanos, por ello la preexistencia de la cartera y de las camisas sustraídas deberían ser tomadas en cuenta al momento de determinar la reparación civil.

Lo argumentado por el Ministerio Público, al plantear la tesis de la existencia de un concurso ideal de delitos, el colegiado considera que no se dan los presupuestos para ello tratándose el presente caso de un solo evento delictivo con más de un agraviado no cumpliéndose lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

Se ha acreditado la comisión del evento delictivo con la participación de tres sujetos (los dos acusados y un tercero no identificado) quienes previa distribución de roles consumaron el presente ilícito, si bien no lograron arrebatarse las pertenencias de la agraviada E. R no quiere decir que este hecho deba tomarse de manera independiente por cuanto tal y como se ha señalado en el punto quinto de la presente

sentencia, al existir una tercera persona que tenía por finalidad esperar a los acusados a fin de facilitar su huida a bordo de una motokar y se dio a la fuga con las pertenencias de la agraviada, R.B, genero la consumación del delito de robo con agravantes para todos los acusados.

Los acusados han decidido realizar el delito habiendo efectuado cada uno de estos un aporte esencial para su ejecución, por ello se puede apreciar los requisitos que configuran la coautoría, señalados en la ejecutoria Suprema del dieciocho de octubre del dos mil se han cumplido esta establece textualmente “la conducta de los encausados reúne los tres requisitos que configuran la coautoría, estos es decisión común orienta al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizado y el tomar parte en la ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer. Conductas ala que es aplicable lo señalado en el artículo 23° del CP. Como puede verse, se trata de una forma de autoría que se caracteriza por la división del trabajo en la realización del delito, lo que no solo posibilita de forma más óptima, sino que reduce el riesgo de su evitación. A cada uno de los coautores se les considera autor del delito y por lo tanto, la pena aplicable será la prevista en el tipo penal correspondiente. la participación del acusado P.O, consistió en dirigirse a la señora R.B, propinándole un golpe en el rostro mientras que su coacusado B.C. se dirigió a la agraviada E.R propinándoles golpes en los brazos a fin de apoderarse de sus pertenencias- no consiguiéndolo- para luego de ellos proceder a huir a bordo dela motokar conducido por un tercer sujeto no identificado que los estaba esperando.”

Si bien los acusados dicen no conocerse o que huyeron cuando pensaban que se trataba de un reclutamiento, tal versión debe de ser tomada como un mecanismo de defensa a fin de evadir su responsabilidad en el delito por el cual se les acusa.

Con relación a la agravante señalando el artículo 189°. 4 del C. I, -Concurso de dos o más personas-está a quedado plenamente acreditado, lo contrario sucede a la agravante señalada en el inciso 7 del mismo artículo, por cuanto no se encuentra acreditado con medio idóneo (partida de nacimiento o la cedula de identificación) que la agraviada R.B cuente con la edad para sea considerada adulto mayor.

De lo actuado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva, este juzgado colegiado tiene como hechos probados los siguientes:

- a) Que el día de marzo del dos mil trece los acusados J.L.B.C. y J.C.P.O, en compañía de un tercer sujeto no identificado, sustrajeron mediante violencia las pertenencias de la agraviada H.E.R.B e intentaron sustraer las pertenencias de E.R, Aprobado con la declaración de las agraviadas del efectivo policial C.R.E.G y el acta de declaración de M.E.L.E.R, J.A.B.C, y reconocimiento médico legal efectuado por la médico legista E.A.CH.M.

C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

9.- De la Tipicidad.

Este colegiado considera que los hechos se subsumen en el delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° inc. 4 del Código Penal, concordante con el tipo base prescrito en el artículo 188 del mismo texto legal, se ha probado la existencia de violencia o grave amenaza ejercida sobre la víctima, que nos sitúa en esta figura delictiva.

10.- de la antijuricidad.

El actuar de J.L.B.C y J.C.P.O, merece reproche penal, en tanto es contrario a las normas de orden público establecidas en el ordenamiento penal y han demostrado un quebrantamiento intencional de tales normas de convivencia social, siendo por tanto evidentemente antijurídico, no solo por no estar permitido, sino por encontrarse expresamente proscrito y sancionado por la ley penal.

11.- de la culpabilidad.

Debemos señalar así mismo que durante el desarrollo del Juicio Oral sea comprobado que los acusados se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, tal como lo han estado al momento de cometer los hechos delictivos. Siendo así son responsables de sus actos y ha actuado con plena conciencia de ellos y de sus resultados, por lo que ellos le son imputables penalmente.

D.- PENA Y REPARACIÓN CIVIL -

12.- De la determinación e individualización de la pena.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del Acusado en el delito objeto de proceso, es menester establecer los parámetros necesarios para la determinación judicial de la pena, observando los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, así como lo establecido en el artículo 45-A Y 46 del Código Penal, para este fin inicialmente se debe tener en cuenta que la pena básica establecida para el delito de Robo Agravado como lo prevé el artículo 189 del C.P es no menor de doce ni mayor de veinte años, concurriendo una de las circunstancias agravantes señaladas, por lo que la pena a imponerse debe guardar proporción con lo señalado en la sentencia sobre el actuar de estos. Asimismo, conforme lo establece el artículo 45 del C.P, debemos atender a). Que los acusados J.L.B.C y J.C.P.O han planificado la realización del delito b). Que no ha existido un grave daño al bien jurídico protegido, es decir al patrimonio de la víctima. c) que no ha existido confesión sincera antes de descubrirse el delito, en tanto el agente ha sido detenido en flagrancia; d) que el móvil que lo ha impulsado a cometer el delito es el económico; e) que el delito haya sido consumado.

13.- De la determinación de la reparación civil.

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena a imponerse, en aplicación de lo previsto por el art. 93° del Código Penal, se debe proceder a establecer la reparación civil que corresponde. Así debe tenerse en cuenta que, como sea expuesto adecuadamente en la presente sentencia, la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud. En el presente caso, la afectación al patrimonio de la víctima ha sido mínima, el Juzgado Penal colegiado debe imponer reparación civil acorde al desmedro patrimonial demostrado en el proceso, y a las posibilidades económicas de los acusados.

14.- De la imposición de costas.

Conforme lo establece el artículo 500 inciso 1) del código Procesal Penal, las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en ese sentido cabe su imposición con arreglo a ley.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterio de lógica, racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público, respecto a la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su figura de Robo Agravado (artículo 189° inciso 4 del C.P), en agravio de H.E.R.B y N.E.L.E.R, por parte de los acusados J.L.B.C. y J.C.P.O y en aplicación delo previsto en el artículo 2° inciso 24, literal 139 incisos 1,3,4,5.10,12,14 de la Constitución política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, 45°, 46°,92°, 93°, 188° Y 189° (inc. 4) del Código Penal y de los artículos 393°, 394°, 397°, 399°, 402° del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte de Justicia de Tumbes **FALLA:**

15.- **CONDENANDO** a los acusados J.L.B.C, identificado con Partida de Nacimiento N° 1037, natural del Distrito de Tumbes, Provincia de Tumbes, Nacido El uno de mayo de 1988, de veinticinco años de edad, con domicilio en calle Eloy Ureta N° 320-Barrio Pampa Grande, hijo de M y N; J.C.P.O, identificado con documento nacional de identidad 44835058, natural de la Provincia de Zarumilla, Departamento de Tumbes, nacido el veintinueve de enero de 1988, de veinticinco años de edad, con domicilio en AA.HH. Los Claveles Mz D lote 14-Pampa Grande-Tumbes, hijo de L. y E; como co-autores del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en su figura de **ROBO CON AGRAVANTES**, delito previsto en el artículo 188° y 189° (inciso 4) del Código Penal y cometido en agravio de H.E.R.B. y M.E.L.E.R **A TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que se dicta con carácter de **EFFECTIVA** y que empezara a computarse desde el veintisiete de marzo del dos mil trece- momento en que fueron detenidos y concluirá el nueve de

enero de dos mil veintitrés, la que se cumpla en el Establecimiento Penal que disponga en Instituto Nacional Penitenciario (INPE)

16.- DISPONIENDO la Ejecución Provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 402° del CPP; en consecuencia, habiéndose dispuesto su ingreso al Establecimiento Penal de Puerto Pizarro y estando y girada la respectiva Papeleta de Ingreso, **REMÍTASE** copia autenticada de la presente sentencia al Director de dicho Establecimiento Penal para los fines de ley.

17.- IMPONIENDO

Como reparación civil la suma de **SETECIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberán ser cancelados de manera solidaria por los sentenciados a favor de H.E.R.B y doscientos nuevos soles a favor de M.E.L.E.R, además del pago de las **COSTAS PROCESALES**.

18.- ORDENANDO, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **NOTIFICÁNDOSE**. Actuó como Director de Debates el Juez F.CH

S.S

F.CH

A.P

I.R

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

Expediente N° 00296-2013-51-2610-JR-PE-03

Imputados: J.L.B.C y J.C.P.O

Delito : Robo Agravado.

Agraviadas: M.E.L.E.R

H.E.R.B

SENTENCIAS DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.

Tumbes veinte mayo de dos mil catorce. -

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los encausados J.L.B.C y J.C.P.O contra la resolución sentencia número seis del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, su fecha nueve de diciembre de dos mil trece, que los condeno como co autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado imponiéndoles una pena de trece años de pena privativa de la libertad; asa como al pago de setecientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de M.E.L.E.R e H.E.R.B, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE HECHO

II. Del Itinerario del Proceso en Primera Instancia

1. Los encausados J.L.B.C y J.C.P.O, fueron procesados penalmente con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal.

Se les inculpo formalmente por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de M.E.L.E.R e H.E.R.B. el requerimiento de acusación, presentado al órgano jurisdiccional el cinco de julio de dos mil trece, el sr fiscal provincia solicito se imponga a los encausados quince años de pena privativa de la

libertad, así como el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.

2. En el requerimiento de acusación, presentado al órgano jurisdiccional el cinco de julio de dos mil trece, el señor Fiscal Provincial solicito se imponga a los encausados quince años de pena privativa de la libertad, así como el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.
3. Por resolución número once del seis de noviembre de dos mil trece, la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, declara saneado el proceso penal y dicta el auto de enjuiciamiento.
4. Por resolución número uno del quince de noviembre del año dos mil trece, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes emiten el auto de citación a Juicio Oral, el mismo que pudo fe, sucesivas reprogramaciones- se inició el día cinco de noviembre de dos mil trece y culminó con la sesión de audiencia del nueve de diciembre de dos mil trece, en que se dio a conocer la decisión y los argumentos que la sustentan, dándose lectura a la resolución sentencia número seis en audiencia pública del diecinueve de diciembre del dos mil trece.
5. En dicha sentencia se condenó a los acusados J.L.B.C y J.C.P.O como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de M.E.L.E.R e H.E.R.B, imponiéndoles trece años de pena privativa de la libertad, así como se fijó el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de H.E.R.B, y de, doscientos nuevos soles a favor de M.E.L.E.R; con lo demás que contiene.
6. Contra esa sentencia la defensa de los imputados J.L.B.C y J.C.P.O, interpuso recurso de apelación; y, por resolución número cuatro del veintiuno de enero de dos mil catorce se concedió la alzada a los mencionados encartados.

II. Del Trámite Impugnativo en Segunda Instancia

7. El superior tribunal recibió los autos el cinco de febrero de dos mil catorce, cumplido el trámite de traslado a la parte recurrida, esta Superior Sala mediante Auto del cuatro de marzo de dos mil catorce, admitió a trámite el recurso de Apelación de sentencia.
8. Precluido el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, no fueron ofrecidos por las partes, señalada y reprogramada la fechas para la audiencia de apelación para el día veinticuatro de abril del presente año, se instaló la misma realizándose los pasos que corresponden conforme a las actas que anteceden, se destaca que los procesados impugnantes J.L.B.C y J.C.P.O, al ser interrogados sobre el factum de la acusación, niegan su participación en el evento criminoso.
9. En la audiencia pública desarrollada ante esta instancia no se admitieron ni actuaron medios probatorios. Concluidos los alegatos de cierre y escuchada la defensa de los encartados, el estado de la causa es la de expedir sentencia.
10. Deliberada la causa en secreto y votadas en la fecha, esta Superior Sala procede a emitir y dar lectura a la presente sentencia de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Del ámbito de la apelación.

11. Según los términos de la pretensión impugnatoria formulada por los imputados J.L.B.C y J.C.P.O, solicitan la nulidad de la sentencia, por considerar que se ha aplicado indebidamente la prueba indiciaria, pues no hay indicios de hechos periféricos concomitantes a probar (el robo), teniéndose en cuenta que no se ha indicado el grado de participación de J.L.B.C en el hecho imputado ni mucho menos la pruebas o indicios de tal aseveración.
12. Añade que tampoco se encuentra probado el indicio referido al hecho de que un tercero conducía una motokar, la misma que fue objeto de

persecución policial para ser intervenidos luego de minuto y medio aproximadamente; siendo que la propiedad de los bienes allí encontrados no está acreditada, tampoco que estos hayan estado en posesión de los sentenciados, insistiendo en que no se logró capturar al chofer ni al vehículo de la motokar, reiterando que no está acreditado que un tercero (conductor) se dio a la fuga.

13. Señala además que existe contra indicio por cuanto no se acreditó con prueba idónea la pre existencia de las dos camisas y quinientos dólares americanos; así como porque las agraviadas no concurren al juicio, deviniendo en insuficiente los indicios de la supuesta participación del imputado.
14. Asevera que la nota de venta número 03145, no acredita la preexistencia del bien, pues conforme al reglamento de la SUNAT, dicho documento no forma parte del tráfico jurídico.
15. Sostiene además que el Colegiado aquí valoró indebidamente la prueba documental inobservando el artículo 383° del CPP, referido a la prueba documental de carácter irreproducible calidad que no tienen las cuatro declaraciones de los testigos correspondiente cuatro testigos inconcurrentes al juicio, tanto más si las actas de sus declaraciones previas no fueron admitidas y no tiene localidad de prueba pre constituida por lo que no existe prueba válida que sustente la condena

IV. Posición del Ministerio Público

16. La Fiscalía Superior hace referencia a los hechos, señalando que el día diez de marzo de dos mil trece, siendo las 16:20 horas aproximadamente, en circunstancias que H.E.R.B y su hija M.EL.E.R. salían de compras de una farmacia ubicada por inmediaciones de la avenida mariscal Castilla y el pasaje Alipio Rosales de la ciudad de Tumbes, en compañía de J.A.B.C, fueron interceptadas por J.L.B.C y J.C.P.O, quienes se abalanzaron sobre ellas forcejeando violentamente causándoles lesiones R.B y despojándola de su cartera conteniendo quinientos dólares, dos camisas nuevas y documentos, apareciendo en ese instante efectivos policiales quienes iniciaron la

persecución de una motokar color azul en la cual iniciaron la fuga, pero al ser interceptados bajaron del vehículo menor huyendo en distintas direcciones, siendo luego intervenidos.

17. Añade que la sentencia no está incurso en vicios de nulidad, que en juicio oral se acreditó la comisión del hecho y la responsabilidad de los procesados por lo que se solicita la confirme.

V. Del análisis del caso concreto

18. Es de considerar que en la audiencia de apelación de sentencia el sr representante del Ministerio Público ha cumplido con su deber de dar a conocer al Tribunal Superior como acontecieron los hechos, los mismos que se tienen sintetizados en el fundamento número dieciséis de la presente sentencia.
19. Este Superior Colegiado considera necesario, hacer recordar que el derecho penal constituye el medio de control social orientado a tutelar los valores jurídicos fundamentales, como la forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos, siendo esto así, corresponde establecer que el bien jurídico directamente protegido en el presente caso penal es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y/o propiedad de los bienes muebles, pero además, se considera un delito pluriofensivo en razón que el ataque o lesión también afecta a otros bienes jurídicos de rango personalísimos tales como la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad.
20. La preexistencia del objeto materia del que se encuentra acreditada con la Nota de Pedido número 03145, extendido por la razón social Boomeran Exclusive Clothes, del diez de marzo de dos mil trece, corriente a folios treinticinco, documento del cual se desprende, además, su ajenidad, esto es, que dicho bien mueble no pertenece a los encartados. Por consiguiente, el hecho que no se halla acreditado el resto del patrimonio sustraído, esto es, suma de dinero, no conlleva a la absolución de los encausados; pues, subsiste en relación a la mercadería que consigna en aquel documento.
21. Tampoco niega su valor probatorio el hecho que dicho documento podría carecer de efectos tributarios para la SUNAT, cuyo reglamento está orientado

a regular la formalidad del comprobante de pago para efectos tributario, de manera que los documentos que no se ciñan al mismo, no dejan de tener la calidad de prueba capaz de acreditar la preexistencia del bien, conforme así lo prevé el artículo 201° del Código Procesal Penal. una posición contraria conllevaría a concluir que la preexistencia de aquellos bienes adquiridos en el mercado informal no podrá ser acreditados precisamente por su comercio informal, empero tales documentos, aun careciendo de efectos tributarios constituyen elementos indiciarios de preexistencia del objeto de la transacción comercial, esto es, que así acreditan que se trata de bienes objeto de transferencia.

22. La vinculación del hecho de la sustracción por parte de los acusados se encuentra acreditada por su detención policial in fraganti, narrada por el efectivo policial C.R.E.G, en sus declaración plenaria del cinco de diciembre del dos mil trece, corroborada con las actas de reconociendo de folios veintinueve y treinta, de los cuales se verifica que concurre la inmediatez temporal y la inmediatez personal; esto en razón a que, los acusados se les encontró forcejeando con las agraviadas, y luego ante la presencia policial huyeron, en una motokar, siendo intervenidos sin intervalo de tiempo; tanto más así el ánimo de tal forcejeo era vencer la resistencia de la víctima para lograr el ulterior despojo del patrimonio ajeno; con el Certificado Médico Legal N° 001325-L del diez de marzo del dos mil trece, se acredita la violencia sufrido por la victima H.E.R.B, orientadas precisamente a la sustracción del patrimonio ajeno.
23. Si bien no se encontró la suma de dinero, cartera, camisas y documentos-objeto materia de la comisión del delito-ello no determina la absolución de los encartados, porque pasiblemente corresponde inferir que dicho patrimonio no es que se inexistente, sino que lo llevo consigo el, conductor que fugo en la motokar: sustracción del bien que, en razón a que por tratarse de una pluralidad de agentes, es de asumir que uno de ellos llevo consigo la cartera con pertenencia de la agraviada. Este dato aparece en el Acta de intervención policial, en la cual, además se consigna como información que el conductor del vehículo menor que estaba trasladando a los investigados, se dio a la fuga.

24. Los demás agravios planteados por los apelantes, no están aparejados con medio probatorio idóneo que inste al Tribunal Superior su análisis pertinente y lo habilite atender la pretensión impugnatoria, especialmente la invocadas circunstancias del traslado inicial de los procesados a la Comisaria de San José y luego a la Comisaria policial de El Tablazo, que refieren los ahora sentenciados; por lo que de tal hecho (no probado) no se puede inferir válidamente- como verdad procesal- que las agraviadas observaran a los procesados, de tal modo que pueda inferirse vicios en los actos de reconociendo producidos.
25. Asimismo. La oralización de la declaración de los testigo, motivada por su inconcurrencia, según lo previsto en el artículo 383°.1.d del Código Procesal Penal al señalar que solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura entre –otros supuestos- el que: también serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den la condiciones previstas en el literal anterior, permite entender que no requiere el documento que contiene la declaración sea ofrecido y admitido como tal; para que subsidiariamente se actué por inconcurrencia del órgano de prueba personal respectivo; ello en razón a que la anotada inconcurrencia es de naturaleza eventual por tratarse de hecho futuro; y, no afecta el derecho de defensa porque precisamente el contenido de tal acto de investigación personal fue materia de conocimiento y debate en las etapas previas al juicio oral; y precisamente en esta fase estelar del proceso, se sometió al contradictorio.
26. Tampoco resulta atendible las agraviadas referidas al juicio de tipicidad, como causal de nulidad o motivo para la absolución de los encartados, por cuanto el juicio de subsección que invoca la defensa como válido, esto es, delito de robo agravado en grado consumado es el mismo que por el cual el Juzgado Penal a sentenciado a los encartados, pues ni se advierte que en la sentencia se le haya juzgado y condenado por el mismo delito en grado de tentativa, como si lo denuncia la parte apelante.
27. En ese orden de ideas, luego de haberse evaluado los medios de prueba actuados en audiencia de primera instancia, recogidos en la presente

sentencia, se evidencia concurrir en ellas verosimilitud, pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad, y eficacia, como se tiene indicado, arribándose al juicio de aceptabilidad como resultado de la sana crítica, luego de contrastadas los enunciados facticos planteados en el proceso y lo aportado por la prueba válidamente actuada, que otorga el peso suficiente para generar convicción en este Tribunal Superior sobre la responsabilidad penal de los acusados; lográndose de esta manera establecer la verdad de los hechos relevantes; y , en tal sentido, la decisión condenatoria dela sentencia recurrida corresponde a ser confirmada.

28. Ello es así, además porque se ha verificado de esta manera que el Juzgado Penal Colegiado ha cumplido con el presupuesto legal que se le tiene exigido para los fines de emitir un juicio de reproche penal, como es la decisión materia de apelación, previsto en los artículos 393° y 394° código Procesal Penal; correspondiendo tener en cuenta la valoración efectuada por dicha instancia jurisdiccional respecto a la prueba personal actuada a nivel dela misma-testigo C.R.E.G, mencionando up supra- de conformidad a lo establecido por el artículo 425°, inciso 2, del mismo código Adjetivo, pues la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de valoración por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio se ha cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo cual como ya se advirtió no ha acontecido en el presenté caso.
29. En sede revisoría, la defensa solo ha alegado y no acreditado los agravios que tiene invocados; evidenciándose a su mérito para este Colegiado que, efectivamente acorde a lo esgrimido el representante del Ministerio Público, existe caso para un fallo de condena al encontrarse acreditada la responsabilidad penal de los encartados.
30. Finalmente, tampoco se advierte vicio en la motivación de las consecuencias penales y civiles señaladas en la sentencia, extremos que, por lo demás, inconcreto no han sido cuestionados, ni formaron parte del objeto del debate en sede recursiva.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE:**

- A. **CONFIRMAR** la resolución sentencial número seis del nueve de diciembre de dos mil trece, que condeno a J.L.B.V y J.C.P.O, como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, imponiéndoles trece años de pena privativa de la libertad, así como al pago de setecientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de M.E.L.E.R. e H.E.R.B, con lo demás que contiene y es materia del recurso.
- B. **DEVOLVER** el expediente judicial al Juzgado de origen en el estadio correspondiente.
- C. **LÉASE** en acto público y regístrese.

S.S.

M.A

V.A

G.F